

*2.ª Edición.*

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



---

**LA LIBERTAD SINDICAL DERECHO**  
**REIVINDICATORIO DE LA CLASE OBRERA**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**MIGUEL ANGELO AGUILAR LOPEZ**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"Espera el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social. La lucha de clases, opónganse las fuerzas que se opongan, - tendrá que estallar y las nuevas ideas sociales se impondrán en nuestras masas. La cuestión no es sólo repartir tierras y riquezas naturales, ni lograr el sufragio efectivo, ni abrir más escuelas. Es algo -- más grande y más sagrado: es restablecer la justicia, buscar la igualdad y establecer el equilibrio de la economía nacional".

DON: VENUSTIANO CARRANZA. 24-Septiembre-1913.

## **LA LIBERTAD SINDICAL DERECHO REIVINDICATORIO DE LA CLASE OBRERA.**

### **CAPITULO PRIMERO.-**

#### **LA ASOCIACION PROFESIONAL: SU CONCEPTO Y GENERALIDADES**

- a).- Concepto de Asociación Profesional.
- b).- Personalidad.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Distinción entre Asociación Profesional y Otras Asociaciones.

### **CAPITULO SEGUNDO.-**

#### **EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.**

- a).- Antigüedad.
- b).- Medievo.
- c).- Epoca Moderna.
- d).- Epoca Contemporánea.

### **CAPITULO TERCERO.-**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.**

- a).- Epoca Colonial.
- b).- México Independiente.
- c).- La Revolución de 1910.

### **CAPITULO CUARTO.-**

#### **LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

- a).- Constitución de 1917.
- b).- Leyes de los Estados de Veracruz y Yucatán.
- c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- Ley Federal del Trabajo vigente.

### **CAPITULO QUINTO.-**

#### **LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE A LAS -- FUERZAS CAPITALISTAS.**

- a).- Consideraciones Generales.
- b).- La Libertad de Asociación Profesional Frente al Estado.
- c).- La Libertad de Asociación Profesional frente al Patrón.
- d).- La Asociación Profesional contemplada por la -- Teoría Integral.
- e).- La Unidad de los Trabajadores como arma necesaria para hacer eficaz la asociación profesional.

**CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA.**

**CAPITULO PRIMERO.-**

**LA ASOCIACION PROFESIONAL: SU CONCEPTO Y GENERALIDADES.**

- a).- Concepto de Asociación Profesional.
- b).- Personalidad.
- c).- Naturaleza Jurídica.
- d).- Distinción entre Asociación Profesional y otras Asociaciones.

## LA ASOCIACION PROFESIONAL: SU CONCEPTO Y GENERALIDADES.

### A).- CONCEPTO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

Antes de dar un concepto de asociación profesional consideramos conveniente hacer una distinción entre los términos ASOCIACION, REUNION Y SOCIEDAD.

Desde el punto de vista jurídico, Asociación significa -agrupamiento de personas que se hace en forma permanente y con un fin permitido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Esta definición la encontramos contenida en nuestro Código Civil de 1928 (Art. 2670).

Maurice Hauriou ( 1 ) nos dice que "La REUNION se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, con el único fin de estar juntos o de pensar conjuntamente".

La definición de SOCIEDAD, contenida en el artículo 2219 del Código Civil de 1884, es la siguiente: "Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industrias, o los unos y la otra conjuntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtuvieron, o sólo las ganancias y pérdidas". El Código Civil de 1928, en su Artículo 2688, hace una modificación a la anterior definición, aunque sin alterar su esencia y-

ampliando los fines de la sociedad. "Por el contrato de sociedad -- los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus es-- fuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponde-- rantemente económico, pero que no constituya una especulación comer-- cial".

Ahora bien, las diferenciaciones que podemos hacer entre los conceptos anotados son las que a continuación enumeramos: LA - ASOCIACION se equipara al término reunión en lo que a licitud y --- agrupamiento se refiere, sin embargo, la diferencia estriba en que las reuniones deben ser de carácter momentáneo, mientras que las -- asociaciones se constituyen con un carácter permanente. No dice el maestro Mario de la Cueva ( 2 ) "Que se podría decir, vistos los - elementos de la reunión, que ésta es al derecho de asociación, lo - que la coalición al derecho de asociación profesional, esto es, su-- prólogo obligado".

La diferencia que podemos encontrar entre asociaciones y sociedad, consiste en que aunque ambas se constituyen con un carác-- ter permanente, la sociedad persigue un fin preponderantemente eco-- nómico, es decir es un medio para procurar el aumento positivo en - el patrimonio de las personas; en cambio la asociación tiene por - finalidad cualquier otro fin humano lícito que no sea de naturaleza preponderantemente económica, como puede ser religioso, cultural, - etc.

Para concluir este apartado, daremos una breve referen--  
cia de las relaciones entre el derecho general de asociación y el -  
derecho de asociación profesional: La libertad de asociación o de-  
reunión pública, fue asegurada en la Constitución Francesa de 1791,  
y casi dos tercios de siglo más tarde, fue también aceptada en nues-  
tro país en los términos del artículo 90. de la Constitución de --  
1857, como una garantía individual.

La Constitución mexicana de 1917, contiene dos disposi--  
ciones para los derechos de asociación: El primero de los precep--  
tos es el artículo 90., el cual establece el derecho de asociación-  
en general y textualmente dice: "No se podrá coartar el derecho de  
asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pe-  
ro solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para to-  
mar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión arma-  
da tiene el derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una --  
asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presen-  
tar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren  
injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas pa-  
ra intimidarla a resolver en el sentido que se desee".

Es obvio que este derecho que sanciona nuestra Ley Funda-  
damental, constituye incuestionablemente, el derecho político de la

asociación, puesto que se erige para todos los individuos que forman parte del Estado.

Por otra parte el artículo 123, Fracción XVI, del citado ordenamiento, reconoce la libertad de asociación profesional, al expresar que "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Es evidente que el ordenamiento referido prescribe un derecho sui generis, un derecho de clase, puesto que se instituye exclusivamente en favor de los trabajadores y de los patronos, como únicos titulares del ejercicio del derecho de sindicalización para la defensa de sus respectivos intereses.

A pesar de que en el mundo, y muy especialmente en México, los derechos de asociación y de asociación profesional, tienen una causa distinta y propósitos esencialmente diversos, hay tratadistas como Walter Kael, que toman el concepto de asociación en sentido limitado, según se desprende de sus propias palabras: (3) - "...basta el reconocimiento del derecho de asociación para la constitución de una asociación profesional, es decir, para que sirva de fundamento a una asociación que pueda tener como fin lícito la defensa de los intereses comunes de aquellos que la forman".

Si guiendo el criterio de este pensador alemán, resultaría redundante la Fracción XVI, de nuestro Artículo 123, por la existencia del 9o.. Y tampoco tendría explicación la Ley Chapelier que como veremos adelante, prohibió las asociaciones de carácter especial.

Más apegado a la realidad está el razonamiento de Hans - Carl Nipperday, ilustre maestro de la Universidad de Colonia, ---- quien considera que el derecho de asociación es diverso del derecho de asociación profesional si se le estudia desde tres puntos de vista: ( 4 ) "Por su origen, dice, el derecho de asociación data de la declaración de los Derecho del Hombre: en tanto que el derecho de asociación profesional lo encontramos desde que los operarios -- sintieron la necesidad natural de unirse en defensa de sus intereses comunes. Por sus fundamentos, prosigue, el derecho de asociación es un derecho que corresponde a todo hombre, sin distinción, -- para asociarse y reunirse con sus semejantes en la persecución de -- cualquier fin, con tal que sea lícito; en tanto que el derecho de -- asociación profesional, no corresponde al hombre, sino cuando tenga la calidad de trabajador o de patrón, en tal forma, que todo hombre que no pertenezca a la clase trabajadora o patronal, está al margen del derecho de asociación profesional. Y por sus finalidades, termina, si persigue un fin lícito, el Estado no tiene más que permitir que los hombres se asocien; en cambio el derecho de asociación profesional tienen como finalidad primordial que el Estado reconozca -- de la asociación de los hombres que ejercen una misma profesión o -- profesiones similares o conexas para que obliguen a los demás indi-

viduos, estén o no organizados, a que le reconozcan y traten con -- ella sobre el establecimiento de las condiciones sobre las cuales - deben desarrollarse las relaciones obrero-patronales, en este caso, la actitud del Estado, lejos de ser pasiva, tiene una intensa y responsable actividad".

De esta brillante exposición se puede concluir fácilmente, que el derecho de coalición sólo podrá quedar configurado cuando las asociaciones tengan un carácter profesional.

#### A). CONCEPTO.

El término de asociación profesional es empleado desde - el siglo pasado para designar la aspiración de los trabajadores a - la unidad, y es este término el que más frecuentemente utiliza la - doctrina; sin embargo, no hay uniformidad en las legislaciones ya - que algunas emplean el término de asociación profesional, otras el - de uniones profesionales y algunas más el de sindicato.

También ha habido discrepancias, en cuanto si existe alguna diferencia entre los términos "sindicato" y el de "asociación profesional"; pues mientras para algunos autores, el sindicato no es más que la asociación profesional; para otros existe la diferencia que hay entre el género y la especie:

En concepto de Bayón y Pérez Botija ( 5 ) "El término -

asociación profesional puede emplearse en sentido genérico y en sentido específico: En el primero, es toda asociación de trabajadores o de empresarios, constituida con un fin determinado y cualquiera; en sentido estricto, asociación profesional será solo lo que tiene por fin la defensa de los intereses de la profesión".

En tanto que, para Manuel Alonso García ( 6 ) "La asociación profesional representa un estudio en la evolución final del sindicato y se diferencia de éste en razón de numerosos factores - que cualifican la separación entre ambos".

Para el citado autor, la asociación profesional se constituye como órgano de derecho privado y su transformación significa el paso y la coexistencia inicial de las dos entidades, de una a -- otro. Este paso se opera llevándose a cabo una transformación en -- los fines y un cambio en el régimen jurídico. Desde el punto de -- vista de los fines, la asociación profesional se constituye para la realización de aquellos que interesan a los miembros de una profes-- sión, por el hecho de ser componentes de la profesión misma, y en -- cuanto a ésta, actúa subjetivamente como aglutinante o centro de de -- terminación que la asociación se propone conseguir; el sindicato en -- cambio, se crea con fines de representación y defensa de los objeti -- vos de la asociación profesional. Desde el plano de consideración -- del régimen jurídico, el sindicato se concibe como una realidad que -- trasciende, por su naturaleza de la esfera del derecho privado en -- que la simple asociación se mueve para incidir en el terreno de la -- organización jurídico- pública. De aquí que el régimen jurídico de

las asociaciones profesionales aparezca, en todo caso, como una --- subespecie del de asociación en general, en tanto que el sindicato hace surgir una legislación especial en la que se destaca su carácter de persona de derecho público.

De los criterios de distinción expuestos, podemos con--- cluir que todo sindicato es una asociación profesional, pero no toda asociación profesional es sindicato; sin embargo, en este trabajo utilizaremos indistintamente ambos conceptos, puesto que cuando se habla de asociación profesional se hace referencia al sindicato.

Nipperdey, define la asociación profesional "como una -- corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y - condición, constituida para la representación y defensa de los interes colectivos de los trabajadores o de los empresarios". ( 7 )

Ernesto Krotoschin, al respecto nos dice: ( 8 ) "Las - asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleados, de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo".

En México, podemos afirmar que los Proyectos de Portes - Gil y de la Secretaría de Industria, son los antecedentes inmediatos de la definición vigente. La definición que da el Proyecto de

Portes Gil está inspirada en la definición francesa y nos dice: --  
"Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de --  
una misma profesión, oficio o especialidad similares o conexos, --  
constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de  
los intereses comunes de su profesión". El Proyecto de la Secretaría de Industria, sólo se limitó a mejorar la citada definición, pero el contenido es el mismo.

La Legislación del trabajo del 18 de agosto de 1931 en su artículo 231, contiene la siguiente definición:

"SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONOS -  
DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD, O DE PROFESIONES, --  
OFICIOS O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXAS, CONSTITUIDA PARA EL -  
ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES".

La nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 10 de mayo de 1970, en su artículo 356 nos da una definición que consideramos más clara y sencilla que las expuestas anteriormente:

"SINDICATO ES LA ASOCIACION DE TRABAJADORES O PATRONOS, -  
CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES".

Haciendo un ligero estudio analítico del precepto que --

nos venimos ocupando, encontraremos tres elementos fundamentales:

a).- **SUJETOS.**- Por lo que respecta a los sujetos, según el artículo que analizamos, se permiten los sindicatos de trabajadores o patrones; pero aunque no se diga de manera expresa, se desprende del espíritu de la Ley, que está terminantemente prohibida la constitución de sindicatos mixtos o paralelos.

b).- **CARACTER PROFESIONAL.**- Como podemos apreciar, en esta definición ya no se señala como característica el que los trabajadores sean de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos. Creemos que la razón que tuvo el legislador para hacer esta omisión es que en el artículo 360 del citado precepto se encuentra ya el complemento de la definición, ya que éste supone la identidad de profesiones que es un requisito esencial en la definición, ya que de otra manera sería difícil la defensa de intereses demasiado dispersos. La excepción a esta regla la podemos encontrar en la fracción V, del Artículo 360 de la Ley, y que es el sindicato de oficios varios el cual sí puede constituirse con trabajadores de diversas profesiones, cuando en el municipio del que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte, es decir, el número necesario para formar un sindicato ordinario.

c).- **FINALIDADES.**- En cuanto a las finalidades que per-

sigue nuestra Institución, son el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses tanto de los trabajadores, como de los patrones.

Nos dice el maestro Mario de la Cueva ( 9 ) "que la fórmula que se emplea, en la definición que venimos analizando para señalar los fines de la asociación profesional es la más completa que se conoce, ya que en nuestra definición quedan comprendidas todas las actividades que pueden conducir a la elevación del nivel social de los trabajadores, en el terreno material, intelectual o moral".

Al respecto nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina -- ( '10 ) "que la asociación profesional de los trabajadores y patrones persigue distintos objetivos: La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones, tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad".

Podemos concluir, afirmando que la asociación profesional fue inicialmente un movimiento obrero que ha venido luchando no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de sus estructuras económicas y políticas; en cambio el movimiento sindical patronal nace mucho después, es en cierta manera un movimiento reflejo, pues sus primeras manifestaciones son de simple oposi-

ción a las exigencias de los sindicatos obreros; es decir, puramente negativos, pero una vez despertado entre los patronos el sentimiento de solidaridad de clase, surgen actuaciones políticas y el sindicalismo patronal aparece como una fuerza sumamente interesante en la nueva estructura social, ya que la finalidad que persiguen -- consiste en la defensa de sus intereses patrimoniales, pero luchando en campo de la producción económica, para conseguir un equilibrio equitativo mediante la creación de un derecho autónomo que supere las garantías sociales de los trabajadores, a fin de que estos puedan compartir los beneficios de la producción, de la riqueza material, de la civilización y la cultura, a través de la concentración colectiva de trabajo.

#### B). PERSONALIDAD.

"Se llaman personas, en lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones, según la destacada opinión de Planiel.". ( 11 )

Para el Lic. Rafael Rojas Villegas ( 12 ) "persona jurídica es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, - en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones".

El autor referido, nos dice, que existen ciertas entidades que no tienen la realidad material o corporal del hombre, y que sin embargo, se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones, originándose con este motivo, el problema y con él la teoría de la personalidad jurídica.

Es conveniente que hagamos notar que con frecuencia se confunde personalidad con capacidad. Por lo que respecta a este concepto, se le ha tomado con más o menos similitud por diversos tratadistas. En consecuencia, podríamos utilizar la definición que de él nos formula el Lic. Rojina Villegas ( 13 ): "La capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos o responsable de obligaciones, así como para ejercitar los primeros y cumplir las segundas".

Es también del conocimiento general, la subdivisión que este mismo abogado hace de la capacidad: capacidad de goce, entendida por la aptitud del sujeto para ser titular de derechos o de obligaciones. Capacidad de ejercicio, consistente en la aptitud del sujeto para ejercitar personalmente sus derechos o para cumplir directamente con sus obligaciones.

Por sus características especiales, la capacidad de goce es consubstancial a toda persona física o colectiva, puesto que la desaparición total de aquella, redundaría en la extinción simultánea de la personalidad. No así por lo que hace a la capacidad de

ejercicio, que es un atributo accesorio a las personas, ya que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes; pero por lo que se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, el Derecho no procede sino al reconocimiento de esta aptitud como lo hace con todo ser humano.

A continuación, debemos señalar que se ha intentado dividir a las personas en reales y ficticias o morales, según como sean considerados los entes sociológicos, como sujetos efectivos o que se considere la personalidad jurídica de aquéllos, como sujetos -- irreales.

Además de la clasificación que hemos puesto de relieve, hay quienes hacen la clasificación de estos mismos entes en personas de existencia ideal o de existencia visible. Las de existencia no visible han sido denominadas, personas incorpóreas, ficticias, místicas, colectivas, morales, abstractas, sociales, etc.

Para la terminología de uso corriente en esta tesis, vamos a referir la división de las personas en físicas o morales, tomando en cuenta que son voces sancionadas por el uso, que han alcanzado gran difusión, hay en ellas comprensión vigente de ideas y, sobre todo, han sido adoptadas por nuestros textos legales.

Para tener un concepto preciso de lo que es una persona-

moral, a continuación expondremos algunas definiciones que de ellas se han dado:

La persona moral en concepto de Ruggiero, "es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales". ( 14 )

Castán, nos dice: "Con el nombre de personas morales se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones". ( 15 )

De las definiciones expuestas por los citados autores, parece ser la más completa la de Castán, puesto que hace referencia a la finalidad de ella y a la capacidad que le reconoce el Estado - sin limitarla como lo hace Ruggiero, al aspecto patrimonial; explicando en esa forma la actividad desarrollada por las diversas personas morales.

En cuanto al concepto de persona física, es indudable que es el hombre como sujeto capaz de derechos y obligaciones; capacidad como ya dijimos anteriormente, se ha distinguido en capacidad de ejercicio y capacidad de goce.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el Estado Civil, que sólo puede darse en las personas físicas.

En lo referente a la capacidad, la de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano (minoría de edad, privación de la inteligencia, etc.). En las personas morales la capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, observamos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, artísticas, científicas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente, absolutamente necesario para que pueda entrar en relación jurídica con los demás sujetos.

Al igual que las personas físicas las personas morales tienen domicilio, el cual está determinado en el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

La nacionalidad de las personas morales se define de --- acuerdo con el artículo 3o. de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicanas.

En nuestro País, la personalidad de las asociaciones profesionales, o sea la aptitud para que las mismas sean sujetos de derechos y deberes jurídicos, nace de la fracción XVI del Artículo -- 123 de la Constitución vigente que expresa: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de -- sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Es evidente que el citado precepto al autorizar a los -- obreros y a los empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, implícitamente inviste de personalidad jurídica a -- las asociaciones profesionales, para la defensa de los derechos de sus agremiados de los órganos de su representación.

La solución que da el Código Civil del Distrito Federal -- vigente, en relación con el problema que analizamos, categóricamente dice en su artículo 25: "Son personas morales:..... IV. Los -- sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se re-

fiere la fracción XVI del Artículo 133 de la Constitución Federal". El texto de este ordenamiento no puede ser más claro; por tal razón podemos concluir diciendo que la personalidad de las asociaciones profesionales se otorgará por la Ley desde el momento de su constitución.

### C). NATURALIA JURIDICA.

Por lo anteriormente expuesto, podemos sostener que la asociación profesional es una persona moral real sui-generis, con sus finalidades expresamente señaladas en la Ley del Trabajo y goza de personalidad jurídica y capacidad para la realización de todos los actos tendientes a lograr sus objetivos.

Ahora, sólo nos toca determinar, si esta persona moral se puede encuadrar en el campo del derecho público, o bien si corresponde al campo del derecho privado.

Las modernas doctrinas del derecho son más formalistas de lo que generalmente se piensa: el ejemplo de la naturaleza pública o privada de la personalidad jurídica de la asociación profesional es una prueba elocuente: En efecto, para clasificar a las personas jurídicas en públicas o privadas, atienden los autores, -- salvo alguna excepción, a caracteres jurídico-formales. Y si a esto se agrega que no siempre han entendido cuáles son los efectos de la personalidad jurídica en asuntos de trabajo, se comprenderá que-

no puedan resolver nuestro problema.

La distinción entre derecho público y derecho privado no es una categoría de valor absoluto; no obliga a los juristas de todos los pueblos y de todos los tiempos; no siempre ha regido las -- instituciones jurídicas y, en consecuencia, es posible que alguna -- institución nueva no quepa en los linderos de la distinción. Así -- el Derecho del Trabajo no es un derecho Público en el viejo sentido, porque no es un derecho regulador de la vida y de la actividad del Estado; pero tampoco es derecho privado, porque no reglamenta -- relaciones entre particulares, a menos de sostener que las clases -- sociales y su representación como son las asociaciones profesionales, federaciones y confederaciones de trabajadores o patronos son simples particulares.

Al respecto nos dice el maestro Mario de la Cueva: "La división entre derecho público y privado fue cortante en el siglo -- XIX, porque no existieron sino dos entidades, el Estado y el individuo; la Ley Chapelier es una de sus mejores manifestaciones. Pero los finales del siglo XIX y el siglo XX ofrecen una panorámica diversa: los hombres se han organizado fuera del Estado para defender -- sus intereses, porque no podían hacerlo aisladamente y es probable que permanezcan unidos para defenderse de un Estado cada vez más ab sorvente". ( 16 )

A principios del siglo XIX no se permitía ni quería la --

organización de los hombres y por eso bastaron el derecho público - y el privado; sin embargo, el mundo actual es diverso y por tal motivo, el derecho del trabajo organiza a los hombres como componentes de fuerzas económicas y las organizaciones son autónomas, aunque no necesariamente enemigas ante el Estado.

Nuestra asociación profesional es autónoma frente al estado y por lo mismo no participa en el poder público del Estado, -- sin embargo, ejerce un poder sobre los hombres que se parece, en muchos aspectos, al poder público del Estado.

En nuestro derecho mexicano, la asociación profesional - es titular de los intereses colectivos y el pacto que celebra con - el patrono rige para todos los trabajadores de la empresa o empresas en que vive la asociación profesional, independientemente de -- que los hombres están dentro o fuera de ella; y es así por el sentido democrático del derecho mexicano, que quiere igualdad de condiciones de trabajo. La asociación profesional es autónoma e independiente del Estado, a diferencia del sindicato italiano que sí forma parte del Estado. Ahora bien, la fuerza de nuestra asociación profesional es inexplicable por el derecho privado: Según la vieja -- distinción entre el derecho público y privado, las fuentes de las - obligaciones eran el contrato y la Ley; la asociación profesional - es un nuevo órgano productor de derecho objetivo y no puede ser, -- consecuentemente, una persona de derecho privado.

Nos dice el maestro Mario de la Cueva, "que la naturaleza de la asociación profesional cambia según sean los sistemas políticos, hasta desaparecer en algunos países totalitarios. En algunos países que no han entrado al totalitarismo está sujeta a una severa reglamentación. En los países que respetan la libertad de los hombres y de los grupos sociales, participa de la naturaleza general del derecho del trabajo y de la particular del derecho colectivo: Es en consecuencia, una garantía social de los trabajadores. - Existe ciertamente en favor de los empresarios, pero el derecho originario se dictó en favor de los trabajadores, pues su misión consistió en igualar las fuerzas sociales: el orden jurídico la extendió a los empresarios, en virtud del principio de igualdad; así, lo que se concedía a un grupo debía también otorgarse a otro, cuando no existiera una razón fundamental que lo evitara". ( 17 )

#### D). DISTINCION ENTRE ASOCIACION PROFESIONAL Y OTRAS ASOCIACIONES.

a).- Asociación Civil. Como característica de todos los negocios sociales, nos encontramos con una finalidad común de todos los que intervienen en ellos. Cuando tal finalidad no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., estaremos en presencia de una asociación civil.

El Código vigente, en su artículo 2670 la define de la siguiente manera: "Cuando varios individuos convinieran en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un-

fin común, que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

Aparentemente la asociación civil se confunde con la asociación profesional, ya que si atendemos a los elementos que dimos de esta última, ambas son una agrupación de individuos que se unen en forma permanente para la consecución de una finalidad de carácter no económico; ahora bien, la diferencia estriba en que cualquier persona puede pertenecer a una asociación civil, pero para formar parte de una asociación profesional se requiere la calidad de trabajador o patrón. La finalidad que persigue la asociación profesional también difiere de la de la asociación civil, puesto que el objetivo primordial de la primera es la defensa de los intereses de sus miembros; mientras que las segundas se constituyen para realizar fines artísticos, culturales, etc..

El Código Civil, no excluye la posibilidad de que de modo accesorio, el fin de la asociación civil tenga un carácter económico, pues en la práctica sería imposible que funcionase una asociación, si al constituirse no se contara con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento.

b).- Asociación en participación.- Para caracterizar la asociación en participación se han propuesto dos sistemas: Uno la considera como una sociedad momentánea y el otro como una sociedad oculta.

Una sociedad momentánea será aquella que ha sido constituida para la celebración de un sólo acto jurídico o de un número determinado de actos, que una vez que se han realizado, desaparece la asociación que fue constituida para tal efecto.

Asociación oculta, será la que se ha constituido para la celebración de un número indeterminado de actos comerciales, pero que no es revelada como sociedad a los terceros, sino que permanece como un simple acto válido entre los socios y por lo tanto no es aplicable a terceros porque se supone que éstos se desconocen.

La Ley de Sociedades Mercantiles en vigor, el igual que el Código de Comercio anterior, recogieron las dos tendencias doctrinales señaladas, pero fundiéndolas en un sólo tipo.

La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 252, define a la asociación en participación como "Un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio".

Al analizar esta definición nos damos cuenta que, no es esencial para la asociación en participación el ser una asociación momentánea; puede si, constituirse para una varias operaciones de comercio, lo que la caracterizaría como una asociación momentánea; pero puede constituirse también para repartir las ganancias o pérdi

das de una negociación mercantil, lo cual supone una permanencia -- que no es compatible con la asociación momentánea.

Ahora bien, la diferencia que encontramos entre la asociación en participación con la asociación profesional es que mientras esta última se constituye con un carácter permanente, la asociación en participación pueda ser temporal o permanente. Otra de las diferencias consiste en que la asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni denominación; la asociación profesional tiene ambas. La finalidad que persigue la asociación en participación es de carácter económico; la finalidad de la asociación profesional es de carácter social y proteccionista de los intereses tanto de la clase obrera, como de la clase patronal. En la asociación en participación el asociante obra en nombre propio y no hay ninguna relación jurídica entre los terceros y los asociados; en la asociación profesional sí encontramos relación jurídica entre los asociados y los terceros.

c) Cooperativas de producción.- Según las finalidades que persiguen las cooperativas, éstas pueden ser de producción o de consumo.

Son cooperativas de consumo aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

Entendemos por cooperativas de producción, aquellas en las que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener, en principio, el carácter de socios.

La doctrina ha discutido si la cooperativa es una sociedad mercantil, e incluso si es una verdadera sociedad. Conforme al derecho mexicano, la cooperativa es una sociedad, ya que se caracteriza por conseguir un fin preponderantemente económico (Art. 2688 del Código de Comercio).

Tampoco desde un punto de vista estrictamente de derecho positivo, es posible desconocer el carácter mercantil de la sociedad cooperativa, ya que el artículo 10. de la Ley de Sociedades Mercantiles, en su fracción VI, declara que la cooperativa es una de las especies de sociedades mercantiles.

La definición de cooperativa que nos proporciona Mantilla Molina es la que a continuación se expone: "Sociedad cooperativa, es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella". ( 18 )

Al igual que la asociación profesional, la cooperativa - tiene personalidad y denominación; pero difiere de la primera en su finalidad económica, además, en ésta como en las demás sociedades - mercantiles existe una aportación, por parte de los socios, ya sea en dinero o en fuerza de trabajo; aportación que en la asociación - profesional no existe.

### CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Maurice Hourion. Précis de Droit Constitutionnel Cit. por Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág. 316.
- 2.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 1954. Tomo II. Pág. 318.
- 3.- Enkel-Nipperdey, Pléyica, Cit. por Rodolfo Cepeda Villarreal.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Primera Parte. Pág. 46.
- 4.- Enkel-Nipperdey, Nota de Rodolfo Cepeda Villarreal. Segundo - Curso de Derecho del Trabajo, Primera Parte, Pág. 46.
- 5.- Bayón y Pérez Botija, Manual de Derecho del Trabajo, 2a. Edición, Vol. II, Pág. 677.
- 6.- Manuel Alonso García, Derecho del Trabajo Tomo I. Pág. 673.
- 7.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 394.
- 8.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 395.
- 9.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 400.
- 10.- Alberto Trucha Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Comentario al Art. 356, Pág. 149.
- 11.- Marcel Planiol, Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo I. Pág. 3.
- 12.- Rafael Rojas Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Pág. -- 69.
- 13.- Rafael Rojas Villegas, Ob. Cit. Pág. 200.
- 14.- Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, Traducc. - de Ramón Serrano y José Santa Cruz, Vol I, Pág. 248.
- 15.- Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I. -- Pág. 248.
- 16.- Mario de la cueva, Ob. Cit. Pág. 442.
- 17.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 308.
- 18.- Roberto L. Mantilla Molina Derecho Mercantil, 10a. Edición. Pág 295.

**CAPITULO SEGUNDO.-**

**EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.**

- a).- Antiquedad.
- b).- Medievo.
- c).- Epoca Moderna.
- d).- Epoca Contemporánea.

## **EVOLUCION HISTORICA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.**

### **A). ANTIGUEDAD.**

Para comprender el verdadero sentido de la asociación -- profesional, es necesario hacer referencia, aunque sea brevemente, de su génesis y desenvolvimiento histórico.

Si analizamos las instituciones sociales, recurriendo a los medios que nos proporciona la Etnografía y la Historia, encontraremos en las formas gregarias, el gérmen indiscutible de las posteriores asociaciones profesionales.

De las diversas bases biológicas de la sociedad humana, una que interesa de modo especial a los sociólogos es la tendencia a vivir en grupo. Esta tendencia ha sido llamada instituto gregario; pero entre los seres humanos se ha abandonado la costumbre de calificar de instintos a los complicados esquemas de comportamiento que se presentan, ya que este comportamiento no está dejado de modo rígido por la herencia y la madurez, sino que se define solamente a través del superaprendizaje. Las casas que el hombre puede construir son algo más que el nido del pájaro. Así, en vez de referirnos a instintos, como en los animales inferiores, en el caso del -- hombre hablamos de tendencias innatas o predisposiciones.

La primera asociación cimentada en la ayuda social la -- constituye la familia, sin embargo, al evolucionar la humanidad es-

insuficiente el estrecho círculo familiar para las necesidades del hombre, en virtud de que las ideas, las violaciones y la interrelación en sus diferentes aspectos, se proyecta más allá de esa manifestación.

De la naturaleza social del hombre se deriva el derecho de asociarse con sus semejantes, este derecho nace como resultado de la libre personalidad. El derecho de asociación, es la cristalización del derecho de libertad personal en uno de sus más importantes aspectos, y como consecuencia tenemos la ampliación de la persona individual en la persona social. Los derechos de libertad y asociación son derechos inherentes al hombre. La asociación es el refugio y apoyo de la individualidad que está desamparada en forma aislada, en tanto que la libertad viene a ser un derecho sagrado -- que constituye un poderoso motor que induce al hombre a la asociación, con el objeto de resolver las necesidades humanas a base de iniciativas tendientes a alcanzar el progreso social, el que por sí sólo el hombre no podría realizar.

Por carecer de datos ciertos de las instituciones sociales que existieron en el mundo Greco-Oriental, sólo esbozaremos a grandes rasgos algunos antecedentes, sin que estos se puedan precisar en definitiva:

a).- INDIA. En los siglos VI y VII a J.C. existieron -- en la India asociaciones integradas por agricultores, pastores, hay

queros y artesanos. "Remontándose al Código Manú de la India, podemos hacer notar que aunque de manera indirecta ya se hacía referencia a las asociaciones profesionales; sin embargo, lo que ellos reglamentaban en su codificación era a trabajadores del campo principalmente y que en aquel tiempo eran denominadas sociedades SRENI" - ( 1 ). Estas instituciones se gobernaban por un Consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio.

"En la antigua India, las corporaciones denominadas --- Sreni, tenían relación con las castas, las cuales eran contempladas por Buda, como un fenómeno natural. Del análisis del Código de Manú se desprende la rigurosa división de los hindúes y la necesidad de esa división para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes. La diferenciación de castas y la necesidad natural de -- las agrupaciones humanas se hacía en una forma sistemática de acuerdo con su oficio". ( 2 )

b).- CHINA.- Es conveniente hacer alusión a las asociaciones profesionales designadas con el nombre genérico de Hang; que se interpreta como línea, serie o grupo. Con este vocablo se denominaba, desde asociaciones estrechas que establecían en su radio de acción un monopolio cerrado reuniendo en torno, a un culto religioso, a maestros y obreros y promulgando reglamentos precisos sobre los procedimientos de fabricación, los salarios y los precios; hasta agrupaciones mucho más laxas, integradas por unos cuantos patronos para su propio y mutuo provecho, sin monopolio ni lazos religiosos.

Los Hang, son indiscutiblemente antiguos, aunque a ciencia cierta no pueda precisarse su origen, ni como surgieron; sin embargo, quizá se trata de corporaciones religiosas, algunas de las cuales se doblarían de un carácter profesional. A lo mejor se trataría de grupos integrados por gente de una misma provincia establecidos en una misma ciudad forastera y que intentaban protegerse mediante dicha unión contra las vejaciones impuestas a los extranjeros.

Estos Hang hacen recordar nuestras corporaciones de la Europa Medieval, sin embargo, tienen rasgos propios que lo separan de ellas.

"En China cada gremio es dirigido por un puñado de mercedes importantes y sólo mediante dádivas y alianzas logran conquistar a los funcionarios locales; pero éstos no llegan a conceder cartas o acuerdos escritos, y en ningún caso logran los trabajadores de la base, que se les oiga". ( 3 )

c).- EGIPTO.- Ya en uno de los pueblos de antiguo oriente, Egipto, encontramos que el esclavo labora la tierra ajena y levanta monumentos a la gloria de sus soberanos y de sus deidades. Y posteriormente, con el perfeccionamiento de las artes manuales y su técnica, los artesanos adquieren una relativa situación de hombres libres, puesto que se les concede el derecho de agruparse, según los oficios que practicaban.

d).- GRECIA.- Algunos autores han pretendido afirmar -- que los artesanos griegos habian logrado constituir, por lo menos -- entre ellos, verdaderas agrupaciones profesionales para defender -- sus intereses; sin embargo, dicha afirmación, no parece confirmada en los textos.

"Las HETAIRIAS que se han comparado a veces con los Colegios romanos, eran en realidad asociaciones políticas toleradas más bien que reconocidas. En cuanto a los ERANOS, eran agrupaciones de carácter fraternal análogas a nuestras sociedades de socorros mutuos y no corporaciones propiamente dichas. Estas agrupaciones en Grecia aunque disten mucho de la verdadera asociación profesional, sí nos relatan el principio de su nacimiento". ( 4 )

e).- ROMA. Con el objeto de darnos una idea de lo que fue la organización de los trabajadores en la antigüedad, haremos mención de los COLLEGIA EPIFICUM o Colegios de Artesanos, los cuales fueron instituidos por Numa Pompilio. ( 715 672 a. J. C.). Las finalidades de estas instituciones eran más bien de carácter religioso y mutualista que profesional. Junto a las manufacturas que reclamaron determinadas aptitudes técnicas y herramientas especiales, y que dió lugar a la división del trabajo, aparecieron los primeros artesanos y con ellos consecuentemente las asociaciones de -- trabajadores. Es indiscutible que de tales organizaciones la más -- antigua fue la de alfareros, ya que para algunos pensadores, apenas salidos los hombres de la etapa del salvajismo, empieza a introducirse el uso de la alfarería en la vida social.

Meo dica Cabanelias, "La colegiación gremial romana, no se formaliza hasta en el reinado de Servio Tulio, siglo y medio después, en la Constitución por él promulgada y en vigor hasta el año 341 a. J.C.. En el censo formulado por aquel monarca figuraban: - Tibicines (misiones auxiliares del culto), aurifices (joyeros), fabritignari (carpinteros), tinctoros (tintoreros), etc.". ( 6 )

Un siglo más tarde, hacia el siglo 150 a.J.C., las XII - tablas reconocen la existencia de los Colegios Gremiales con facultades para registrarse por sí mismos. En el año 64, todavía antes del cristianismo, un senadoconsulto prohibió los colegios perjudiciales para el Estado, ya que éstos, derrotado el incipiente artesanado -- por el trabajo de los esclavos, tuvieron que ponerse a sueldo de -- agitadores políticos y fueron disueltos. Unos 20 años después la - Lex Julia reorganiza los colegios y prescribe a muchos de ellos. - Dentro de los subsistentes figuraba el gremio de los artesanos o de los oficios, el cual puede considerarse una verdadera agrupación -- profesional.

Una vez reconocidos los colegios romanos en un texto legal, llegaron a constituir una verdadera fuerza por el número, organización, atribuciones y privilegios que alcanzaron. Se cree que - en un principio sólo estaban compuestos por trabajadores libres, -- pero que, con el tiempo, se incorporaron los libertos y aún los esclavos, especialmente en las ceremonias rituales. Estas instituciones que al principio no podían adquirir bienes, poseer inmuebles o recibir herencias o legados; mediante una lenta evolución fueron lo

grado ciertas atribuciones que fueron culminando con el reconocimiento de la personalidad civil.

Era necesaria para la constitución de los colegios, autorización previa, pero una vez constituidos no se requería su renovación, aunque sí podía revocarse en cualquier momento. Para la perfección jurídica de estas instituciones, eran necesarios los estatutos, los cuales eran en principio libremente discutidos por sus miembros y aceptados por la autoridad, salvo en el caso de que se opusieran al orden público.

"En la época imperial posterior a la expedición de la Lex Julia, fue permitida la organización de los Colegios, sin embargo estaban sometidos a un estricto control, debido a que conjuntamente con los privilegios se les consideró como coadyuvantes del gobierno, sobre todo en la recaudación de contribuciones de carácter fiscal". ( 6 )

En esta época los colegios se dividían en dos categorías: Públicos y privados. Los Colegios Públicos comprendían todas las profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo; los miembros de las profesiones gozaban de cierto número de beneficios, como son: exención de gravámenes municipales, podían excusarse de toda tutela; si eran acusados no se les sometía a tormentos y fueron además eximidos del servicio militar. Como contrapartida a los

privilegios, el colegiado estaba remachado a su oficio, nada podía, en principio substraerlo a ese yugo, ese sometimiento además era hereditario en el sentido más riguroso; la obligación de continuar -- en él se imponía a los herederos de sangre, a los herederos instituidos, e incluso a los sucesores de otra índole en los bienes . - Los colegios privados estaban constituidos por los que ejercían los oficios de banqueros, picapedreros, marmolistas, fabricantes de mantas, vinateros, médicos (en mezcla sorprendente para el criterio actual).

Por la expansión y poderes de los colegios, el Estado imperial les limitó sus derechos y les impuso mayores obligaciones, - motivando con esto, su progresiva decadencia. La invasión de los bárbaros en el siglo V que trae como consecuencia la caída del Imperio Romano, hace que desaparezcan los colegios.

Conviene aclarar, que si hemos de aceptar que por el carácter servil que tuvo el trabajo en aquellos tiempos, no fue posible la oportunidad que permitiera la manifestación plena del fenómeno de la asociación profesional, no podemos negar, igualmente, que las sociedades de resistencia que se formaron, constituyeran indudablemente, el antecedente necesario de los grandes gremios medievales y de las instituciones sindicales del presente.

#### B). MEDIEVO.

Con el feudalismo, institución política que incuestiona-

blemente entraña el mayor fraccionamiento de la soberanía, se liquidó el mundo antiguo. El período de la violencia destruye los colegios romanos, a la vez que cede el paso a una nueva vida para la humanidad.

Entre la poderosa clase de los señores feudales y la fina condición social de los siervos y colonos, surge y se robustece progresivamente la clase ciudadana de los artesanos, que gozaban de libertad personal y suficiente iniciativa en sus actividades. - Con el crecimiento de los artículos manufacturados y el desenvolvimiento de las comunicaciones, ese núcleo productor fue afirmando su autonomía social y profesional, precisamente por una conciencia de comunidad laboral.

En las ciudades medievales nace la burguesía, la que --- pronto cuenta con el apoyo de los señores feudales que estaban interesados en abatir a los señores territoriales. Fue entonces cuando los trabajadores y comerciantes se unen para la defensa de sus intereses y para tal objetivo constituyen las corporaciones, las cuales se esparcen en todos los países europeos, adquiriendo un desarrollo especial en Francia e Italia.

Algunos tratadistas no sólo consideran al gremio medieval como precursor del sindicato moderno, sino también como descendiente de los colegios instituidos por Numa Pompilio.

Ahora bien, antes de seguir con la exposición de este -- apartado, consideramos necesario dar un concepto de CORPORACION.

El maestro Luis A. Despontin, en su obra "Derecho del -- Trabajo" nos dice: "Corporación es la asociación de artesanos de la misma profesión, residiendo en el mismo lugar y ejerciendo severo control y monopolio en la fabricación y en la venta de los productos de su especialidad profesional". ( 7 )

El maestro Mario de la Cueva, nos define el régimen corporativo como "el sistema en el cual, los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad, se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones e guildas". ( 8 )

El objeto principal de los agremiados consistía en auxiliarse mutuamente en sus enfermedades y desgracias, producir el mejoramiento del oficio y reunir, mediante el pago de cuotas, cantidades para subvenir en determinados momentos a las necesidades de los asociados.

Respecto al origen de las corporaciones hay varias teorías que se han emitido en torno a este problema. Entre las principales encontramos:

a).- Las Tesis que pretenden derivar los gremios del medio de los colegios romanos.

b).- Para otros autores, parecen haber tenido, particularmente en el norte un origen germánico, pueden derivarse, según ellos, de la gilda que es una institución escandinava bien conocida ya en Inglaterra en el siglo VII, y que a partir del siglo siguiente se extendió a los pueblos germanos.

c).- Teoría de la Libre asociación.- Esta teoría es la única que a nuestro modo de ver resuelve el problema, puesto que nos da la clave en relación con el origen no solamente del medioevo, sino de todas las demás organizaciones de tipo corporativo que existieron en esa época.

En apoyo de esta concepción hay datos suficientes para afirmar que los trabajadores desde el siglo XI, constituyeron cofrades en las que se reunían las diversas profesiones, estas instituciones y asociaciones de tipo religioso que, alrededor de las iglesias y monasterios se formaron en los albores de la Edad Media. En consecuencia, las primeras instituciones corporativas se distinguen no sólo por sus tendencias piadosas y caritativas, sino principalmente por las necesidades de protección económica.

Las corporaciones gozaban de todos los derechos civiles; estaban investidas de todos los derechos reales derivados del derecho de propiedad, así como de los interdictos posesorios; podían contratar, estipular, obligarse por medio de sus representantes naturales y legales; poseían un patrimonio, disponían de sus rentas -

como propietarias y soportaban por el contrario diversas cargas; --  
contaban con domicilio social y archivo propio.

Encontramos como principales finalidades de las corporaciones medievales las de proteger los oficios, cuidar la buena calidad de los productos, capacitar a los artesanos y evitar la libre concurrencia entre los maestros.

Las corporaciones en principio eran asociaciones patronales, hasta que aparecieron las corporaciones formadas por obreros -- "compagnages". La actividad de estas instituciones estaba regulada por normas que difieren por la fuente de que emanan, así como -- por los lugares y tiempos en que tuvieron lugar; pero en términos -- generales se puede decir que la intervención de la autoridad pública en la formación de los estatutos frenó aquella libertad de que -- gozaban las corporaciones en lo que respecta a la redacción de sus estatutos.

Los jefes de las corporaciones, que equivaldrían en la -- actualidad, a los dirigentes de los sindicatos, tenían como funciones las de presidir las asambleas, encabezar los actos del culto, -- vigilar a los asociados e imponer la multa a los infractores de los estatutos.

No obstante que la reglamentación corporativa limitaba --

la libertad personal y profesional, devolvía estas limitaciones entre valores, como eran, la moral que implantaban, la nobleza de los productos, la lealtad de las transacciones y los beneficios no exagerados que éstas reportaban.

Respecto a la jornada de trabajo dentro de las corporaciones, nos dice Cabanellas "solía iniciarse con la salida del sol y prolongarse hasta que las campanas de la iglesia tocaban a vísperas, al ser visible el lucero de la tarde. En consecuencia las ocupaciones variaban, desde unas ocho horas en invierno a casi el doble en verano" ( 9 ). El descanso semanal era observado rigurosamente por motivos religiosos.

Dentro de las corporaciones existía una escala gremial que era similar a los escalafones de los ejércitos modernos. La práctica de los oficios empezaba por la condición de aprendiz, en la mocedad e infancia; se ascendía después a oficial o compañero, etapa en la que solían consumirse los años de la juventud; y se concluía con el grado de maestro que era el coronamiento de la vida y de la obra profesional a que se llegaba en la madurez o en la senectud. La importancia que tenían estos grados dentro de la corporación medieval, requiere que hagamos una mayor explicación de los mismos:

APRENDIZ.- El aprendiz no era más que un estudiante en-

encomendado a un maestro, de quien recibía la instrucción deseada - por el tiempo que el aprendizaje podía durar. La relación que unía al aprendiz con el maestro podía compararse a la del tutor con su pupilo, o a la del padre y el hijo, en virtud de que conía en su mesa y vivía en su mismo hogar. El aprendiz no recibía sueldo, sino por el contrario, sus padres pagaban una suma al patrón, al que el aprendiz le debía respeto y obediencia a cambio de la enseñanza que recibía. Mediante paga se le matriculaba en los registros de la -- corporación; generalmente estaba vigilado por artesanos llamados-guardamaestros, los que al final de su aprendizaje lo examinaban. - Cada maestro tenía un número limitado de aprendices, regularmente - dos o tres, en atención a que los estatutos no daban lugar a más. - En tiempo de crisis llegó a prohibirse hasta por seis años el derecho de tomar aprendices.

**OFICIALES O COMPAREROS.**- Estos en Francia, fueron conocidos con los nombres de valets o compagnons. Formaban la categoría central de la jerarquía del oficio, a la que ascendía el aprendiz mediante prueba favorablemente juzgada por el Consejo de la corporación y después de haber terminado del tiempo que legalmente le correspondía permanecer en su grado sin recibir retribución alguna. Su número era limitado.

Se sabe que, según el reglamento, estaban obligados a pasar de 3 a 5 años subordinados al patrón, debiendo trabajar en su taller. La falta de remuneración por los servicios prestados en es

te tiempo por ellos, influyó para que muchos tuvieran que emigrar de la ciudad, en busca de trabajo retribuido, aunque en ocasiones tenían que someterse nuevamente a la práctica del aprendizaje.

Al terminar el oficial su pasantía, debía realizar una obra maestra, una de tantas dificultades que el gremio opuso para la promoción a la categoría de maestro. Condiciones indispensables para la adquisición de este grado lo eran: el pago de derechos para poder ser matriculados en un nuevo registro, el nacimiento legítimo, la afiliación en la burguesía; e inclusive se sabe que el candidato a maestro tenía la obligación de demostrar que poseía un capital mínimo. Estos requisitos, cuyo cumplimiento implicaba virtualmente un veto para los que carecían de medios fortuna, no se les exigía a los que contraían matrimonio con la hija o con la viuda del maestro, ni a los que tenían algún parentesco con éste; o bien a los que contaban con suficientes recursos y que podían pagar para que se les eximiese de los requisitos anteriormente citados.

Con el tiempo, al hermetismo de los gremios se asoció la tendencia a la vinculación hereditaria de los cargos de maestro para el ingreso en el gremio, fenómeno que llegó a registrarse en todos los países durante la Edad Media, sin que ninguno de ellos llegara a imponer de manera absoluta.

Cuando los oficiales entraban al servicio de un maestro-

se les imponía la obligación de jurar ante la magistratura del gremio del oficio que se tratara, no faltar a las obligaciones contraídas por él y a terminar debidamente el trabajo; se les negaba el derecho de asociación y a veces, hasta el de simple reunión, con el fin de impedir que pudieran llegar a un acuerdo para sustraerse a las normas de la corporación y a la autoridad de los maestros, sin embargo, esta prohibición no fue generalmente acatada, y cuando los oficiales no encontraron en las corporaciones la protección y ayuda de otros tiempos, se reunían entre sí constituyendo asociaciones de mutua defensa. En el último siglo medieval comienzan a extenderse las asociaciones de oficiales, las cuales eran unas secretas y otras públicas y pretextando motivos religiosos y de mutuo socorro, eran verdaderas organizaciones para la defensa de los intereses de los trabajadores.

No obstante esta circunstancia, lejos de disolverse estas asociaciones de oficiales, se multiplicaron en gran manera, lo cual evidencia, en forma elocuente, que la prohibición siempre ha sido motivo poderoso para avivar la llama de la fe.

**MAESTRIA.** - La clase más elevada de la jerarquía profesional era la de maestros y era a la que aspiraban llegar los oficiales después de cumplir con una serie de requisitos establecidos en los estatutos. Los maestros eran inferiores en número a los aprendices y oficiales y constituían la clase dominante. Eran los verdaderos miembros de la corporación, puesto que, tanto oficiales-

como aprendices quedaban al margen del gremio: no asistían a las deliberaciones y les estaba prohibido formar asociaciones entre ellos.

los requisitos que se exigían a un oficial para obtener la patente de maestría, sin la cual no podía establecerse por su cuenta, eran los siguientes: En primer lugar que hubiera una plaza vacante; pago de cantidades en numerario al maestro y al gremio; una obra maestra, aprobada como tal por el consejo de la corporación; y juramento de la observancia de los estatutos. Estos requisitos con el tiempo se fueron multiplicando con el objeto de hacer más difícil la maestría. Estos requisitos, así como la serie de prohibiciones y restricciones impuestas a los aprendices y oficiales, entre otras causas, ocasionan la decadencia del régimen corporativo, cuyo fin tenía que ser inevitable al empuje de las leyes inexorables de la revolución histórica.

#### C). EPOCA MODERNA.

"Una sociedad no puede permanecer eternamente bajo el yugo de instituciones que han perdido su razón de ser, pues las leyes de la historia tienen su precio y no pueden prevalecer contra los cambios necesarios y los progresos naturales". ( 10 )

Ya desde las postrimerías de la Edad Media comienza a de

clinar el sistema gremial, debido a las discordias existentes entre los maestros; la circunstancia de que gran número de artesanos, con aptitudes económicas, se convirtieran en negociantes y en patronos de trabajo doméstico, no obstante las prohibiciones de los estatutos y de los reglamentos; estos entre otros fueron los acontecimientos que motivaron la ruina del régimen gremial.

Las grandes invenciones, entre ellas la de la imprenta - así como el descubrimiento de América y las nuevas rutas oceánicas, el progreso de la ciencia y de la técnica, traen como consecuencia - la aparición de un comercio creciente. Esta nueva situación produce un movimiento intelectual considerable en favor del libre exáncn que engendró el renacimiento. Aparece una filosofía inspirada en - grandes anhelos de libertad, todas estas circunstancias motivaron - una transformación en la estructura económica, fueron los elemen-- tos, que obviamente pusieron de manifiesto la contradicción con el ordenamiento gremial al que finalmente liquidaron.

En Francia, Vicent de Gournay encabeza un movimiento de reacción contra las asociaciones existentes, los filósofos declaran el derecho al trabajo para todos y en 1776 Roberto Jacobo Turgot, - ilustre discípulo del fisiócrata Quesnay, publicó un Edicto que estuvo en vigencia poco menos de un año. Este edicto puede considerarse el antecedente para la definitiva destrucción de las corporaciones gremiales. El primer artículo del Edicto de Turgot expresaba: "Toda persona es libre, cualesquiera que sean sus cualidades y con-

dición, aunque los extranjeros, de ejercer en todo nuestro reino, - el comercio o la producción de artes y oficios que le parezcan, y - hasta de reunir muchos, para cuyo efecto hemos suprimido todos los cuerpos de comerciantes y comunidades de comerciantes y artesanos, - así como las maestrías y veedurías, abrogamos todos los privilegios y estatutos y reglamentos dados a dichos cuerpos y comunidades".

El mencionado Edicto tuvo suma importancia, no sólo porque determinó el fin del proceso corporativo, sino por el espíritu de renovación que lo inspiraba, ya que llegó a considerar el derecho del hombre al trabajo, como la primera y más sagrada de las propiedades. "Esas instituciones arbitrarias, decía, que no permiten al indigente vivir de su trabajo; que rechazan un sexo al que su -- trabajo provoca mayores necesidades y menos recursos; que extingue la emulación y la industria; que retarda el progreso por la dificultad que encuentran los inventores que, a causa de los gastos enormes que los obreros deben hacer para adquirir el derecho a trabajar de los múltiples embargos y de las expensas de toda clase, sobrecarga a la industria con un impuesto cuantioso". Como se desprende de estos párrafos, se condenaba con bastante severidad a las corporaciones.

Esta medida tomada por Turgot, para salvar al Estado de la ruina en que se encontraba, no duró mucho. Poco después los influyentes o privilegiados, con el apoyo del Parlamento y de la Cor

te, presionaron a fin de que se restaurara el antiguo sistema gremial, propósito que fue logrado, aunque con algunas limitaciones, con el triunfo de la nobleza representada por la Reina Ma. Antonieta. Turgot fue reemplazado por Calonne en el Ministerio, éste con el afán servil de cumplir con las exigencias de la clase que lo llevó al Ministerio, arruinó al tesoro y precipitó los acontecimientos que habrían de culminar con la Revolución Francesa.

El 14 de Julio de 1791, se expidió en Francia la "Ley Chapelier", por la que se suprimía toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo Estado y profesión, quedando prohibido restablecerlas bajo cualquier forma y pretexto. La citada Ley significó el golpe más demoledor asestado a los trabajadores que se vieron impedidos de asociarse y organizarse con fines profesionales y de protección mutua. Estas ideas fueron ratificadas en el Código Penal Francés de 1810, el cual calificaba como delito de sedición a todo agrupamiento profesional de obreros.

Mediante la Ley Chapelier, la decisión soberana de la Asamblea se pronunció implacable contra la asociación profesional, no simplemente prohibiéndola, sino inclusive, considerándola como delito contra la libertad industrial establecida y contra las leyes naturales que presiden la Economía.

Para tener idea de lo que fue la Ley Chapelier haremos mención de sus dos primeros artículos:

"Artículo 10.- Siendo una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa el aniquilamiento de cualquier especie de corporación de ciudadanos del mismo estado o profesión, queda prohibido establecerlas de hecho por cualquier pretexto, o por cualquier forma que sea.

Artículo 20.- Los ciudadanos de un mismo estado o profesión, los empresarios, los que tienen tiendas, los operarios e aprendices de cualquier arte, no podrán, cuando se encuentren juntos, nombrar presidente, ni secretario, ni síndico, llevar registros, deliberar o redactar reglamentos acerca de sus pretendidos intereses comunes". ( 11 )

Para glosar los efectos del triunfo de la Revolución Francesa, bastan las palabras lapidarias de Tomás Elorrieta: "No ha habido en la historia ningún período en que las jornadas de trabajo fueran más pesadas, ni en que más se explotara abusivamente del trabajo de los niños y las mujeres que en los años de esplendor de los principios individualistas". ( ' 12 )

Era, pues, necesario comenzar una nueva lucha, abrir un nuevo capítulo en la historia y todo debido a la terrible compulsión del capital.

D). EPOCA CONTEMPORANEA.

La finalidad principal de la Revolución Francesa era tor

minar con el absolutismo del Rey Luis XVI. Los principales episodios de este movimiento, se iniciaron con la reunión de los Estados Generales en 1789 y terminaron en 1813 con la caída de Napoleón.

Al desaparecer del panorama político el Gran Corso, que asombró al mundo con sus hazañas militares, se vislumbraron algunos movimientos de coalición. Eran los principales efectos del socialismo, que surge como consecuencia lógica para evitar la explotación del obrero ante el fracaso de la doctrina liberal.

La Teoría Socialista, difundida por Owen en Inglaterra - en los albores del siglo XIX, pretendía subsistir la estructura capitalista por un régimen en el que no existiera la propiedad privada, ni la desigualdad por razones económicas; trataba de reemplazar el concepto de patria por el de humanidad, suprimiendo fronteras y aboliendo la carrera militar.

Para Adam Smith "socialismo equivale a negación del individualismo y engloba en ese concepto todos los esfuerzos encaminados a buscar el bienestar, no del individuo aislado, si no de la colectividad organizada en sociedad política". ( 13 )

Para Warner Sombart, notable expositor de la teoría socialista, la suma de todos los esfuerzos tediosos encaminadas a indicar al proletariado militante el término de sus aspiraciones y a

excitarlo a la lucha, organizarlo y mostrarle el camino para lograr el triunfo de más reivindicaciones, constituyen lo que entendemos por "socialismo moderno". Y todas las tentativas de carácter político dirigidas a dar efectividad a las ideas en que se condenan las aspiraciones proletarias, es lo que entendemos por "movimiento social moderno".

Sin embargo, el socialismo sólo puede considerarse como científico con la aportación de la doctrina de Carlos Marx. Antes de este autor alemán y a pesar de las diversas escuelas socialistas el proletariado continuaba soportando con estoicismo las consecuencias de la doctrina llamada liberal. Fue el marxismo el que la elevó a categoría de fuerza organizada y el que hizo despertar el espíritu a conciencia de clase.

Entre los fines que perseguía el socialismo destacaba el procurar que los obreros obtuvieran el producto íntegro de su labor.

En 1848 y por cargo de la Liga Comunista de Londres, Marx y Engels, redactaron un Manifiesto en cuyos párrafos esenciales se dice: "La sociedad burguesa que nació de la ruina de la sociedad feudal, no ha abolido los antagonismos de clase. No ha hecho más que reemplazar por otras nuevas las antiguas formas de opresión, las antiguas condiciones de esa lucha. La evolución del proletariado pasa por diversas fases. Su lucha contra la burguesía coincide con su existencia. Al principio son obreros aislados que-

nes llevan al combate contra burgueses aislados que los explotan directamente; luego, son los obreros de toda una fábrica; por fin, -- los de una industria. No dirigen sus ataques sólo contra la condición burguesa de producción, sino también contra los mismos instrumentos de esa producción. Todas las clases que se apoderaban antes del poder trataban de asegurar la situación adquirida, sometiendo a la sociedad entera a las condiciones de esta adquisición. Los proletarios no pueden apoderarse de las fuerzas sociales productivas, -- sino suprimiendo su manera de adquirir y con ello todas las maneras que han habido de adquirir hasta hoy. Los proletarios no tienen -- nada propio que asegurar, pero tienen que destruir todas las seguridades privadas que han existido hasta aquí. El proletariado capa inferior de la sociedad de nuestros días, no puede levantarse sino haciendo saltar toda la estructura de las capas que están por encima de él y que componen la sociedad oficial". ( 14 )

No obstante el talento extraordinario de Marx, no todos los tratadistas están de acuerdo con su doctrina, y entre ellos hay quienes sostengan en contrario que "la concepción materialista de la historia, no es elemento esencial para la subsistencia de la teoría socialista. Contribuyó grandemente a su desarrollo inicial, -- cuando las masas necesitaban de fuertes motivos emocionales para -- unirse y luchar por las reivindicaciones que les parecieren justas e inmediatas.

En términos generales podemos decir que el sindicalismo-

obrero moderno ha pasado por diferentes momentos, a saber: Una vez destruidas las organizaciones corporativas medievales por disposiciones gubernamentales del siglo XVIII y en diversos momentos del siglo XIX, los trabajadores se concentraron en enormes fábricas, en las cuales son sometidos a un régimen laboral de indefinida sumisión, sin la menor posibilidad de convertirse en dueños o directores de las actividades. Se está ante un fenómeno provocado por la Revolución Industrial.

La inhumana condición de los trabajadores que estaban sujetos a jornadas agotadoras de trabajo que eran pagadas con salarios miserables, hicieron surgir el instituto de defensa profesional en los trabajadores, a través de la solidaridad interna en cada lugar de trabajo y el refuerzo fácil de solicitar y de obtener, de los que compartían iguales tareas, en una misma localidad, al servicio de otro patrono. De la coincidencia de necesidades y aspiraciones nació la fuerza. De protestas y reclamaciones más o menos coherentes fue brotando la idea de tornar permanentes esos vínculos de solidaridad y de acción. Así, el moderno sindicato o asociación profesional estaba ya plasmado.

La reacción patronal no se hizo esperar, los poderes públicos adictos económicamente a los empresarios, prohibieron las asociaciones; pero la convivencia obrera en talleres y el compañerismo tras las tareas, mantenían a los trabajadores en estado perpetuo de asamblea. La pugna concertada entre trabajadores y patronos concretada en huelgas y otros choques de violencia, caracterizan la

segunda mitad del siglo XIX en los países más desarrollados industrialmente.

La etapa del reconocimiento legislativo de los sindicatos obreros, abarca desde las postrimerías del siglo XIX hasta las primeras décadas del XX. Pero todavía al iniciarse en 1939 la Segunda Guerra Mundial, había muchos países que sin negar expresamente la libertad sindical no la aceptaban más que muy limitadamente. Así en Rusia, el derecho de asociación es desconocido por cuanto se rechaza la legalidad de los sindicatos patronales. En Alemania e Italia, bajo los regímenes nazi y fascista, se negó la libertad de sindicalización. En España en razón de los llamados sindicatos verticales y en Portugal, la organización corporativa se ha declarado oficial por decreto. Y frente a todos esos ejemplos, en otros países se anula la fuerza de los sindicatos proscribiéndolos de la legalidad, en pueblos cuyas constituciones gritan un sentir democrático que no se refleja en la labor de sus gobernantes.

Como se aprecia en esta síntesis, el desarrollo del movimiento sindical no ha sido igual en las diversas naciones, ni tampoco en los distintos continentes.

### CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alvarez del Castillo Enrique, Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Tomo II, Pág. 2.
- 2.- Henri Parias Louis, Historia General del Trabajo, Editorial Grijaibo, Tomo II, Pág. 32.
- 3.- Henri Parias Louis, Ob. Cit. Pág. 33.
- 4.- Paul Pic. Legislación Industrial. Edit. Reus 1942. Pág. 62.
- 5.- Guillermo Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, -- Pág. 67.
- 6.- Marie L. Devenli, Derecho Sindical y de Previsión Social, 1957, Pág. 21.
- 7.- Luis A. Despontin, Derecho del Trabajo, 1957, Pág. 79.
- 8.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. 1954, Tomo I.- Pág. 10.
- 9.- Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 74.
- 10.- Paul Janet. Los Orígenes del Socialismo Contemporáneo, Cit. por Guillermo Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 76.
- 11.- Feroci Virgilio, Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Reus Madrid 1942, Pág. 23.
- 12.- Tomás Elorrieta, Derecho Político Comparado, Pág. 53.
- 13.- Adam Smith, Cit. por Roberto Pérez Patón. Derecho Social y Legislación del Trabajo, Pág. 199.
- 14.- Carlos Marx y Federico Engels, El Manifiesto Comunista. Pág. -- 42 a 58.

**CAPITULO TERCERO.-**

**ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LA ASOCIACION  
PROFESIONAL.**

- a).- Epoca Colonial.
- b).- México Independiente.
- c).- La Revolución de 1910.

## ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.

### A). EPOCA COLONIAL.

La dominación española trae como consecuencia que México sufra la influencia europea en todos sus campos. Así, en materia de trabajo, en la Nueva España se sigue el sistema gremial que había aparecido en Europa; organizándose y regulándose los gremios en la misma forma que lo hizo España.

Una vez realizada la conquista, Hernán Cortés dictó algunas ordenanzas con el objeto de establecer la organización gremial; estas instituciones, como ya se dijo anteriormente, estaban apegadas a la tradición jurídica española.

Es de suma importancia hacer mención de la Ley de Indias expedida por la Corona Española con el objeto de remediar los males que aquejaban a los naturales de la Nueva España y en la cual nos encontramos con varias disposiciones semejantes a las actuales en materia laboral. La situación que prevalecía en la Nueva España al aparecer el documento referido, era crítica, puesto que los conquistadores tenían la idea de que la conquista les daba el derecho de adjudicarse las tierras y a los indios que las habitaban. Algunos de los conquistadores trataron de justificar este hecho dándole forma jurídica mediante la protección que brindaban a los habitantes -

de sus dominios; sin embargo, la realidad era otra, ya que por lo general el indígena era explotado sin limitación y sólo en la ciudad existía el trabajo libre, pero no así en el campo donde se organizaban las labores por medio de las encomiendas que consistían en los derechos que tenía el encomendero de cobrar tributos a los naturales.

La Ley de Indias, aunque contenía una serie de disposiciones de gran mérito, no logró sus objetivos, principalmente por el gran número de intereses creados en la época de su aparición. No obstante lo anterior, esta Ley es de trascendental importancia ya que encontramos en ella una serie de disposiciones que se asemejan grandemente a algunas de nuestras actuales leyes en materia de trabajo. Así, haciendo un breve estudio del contenido de esas normas, nos encontramos que reglamentaban la jornada de trabajo, fijaban la edad mínima para la prestación de servicios, establecían el descanso semanal, señalaban la obligación de pagar un salario en efectivo y directamente al trabajador. También encontramos disposiciones en las cuales se señala a los peninsulares la necesidad de fundar hospitales, escuelas; y por último, mencionaban las sanciones para quienes no cumplieron con las disposiciones señaladas.

Es indudable que las Leyes de Indias fueron muy avanzadas para su época, pues basta leer el contenido de la Ley I. Título II, Libro IV, para afirmarlo. Se refiere a la proclamación de la libertad de trabajo y señala: "Sólo mediante convenio podrá obligarse a los indios a trabajos personales". Disponían los Reyes Ca-

útiles que ningún adelantado, gobernador, alcalde, u otra persona de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo y ocasión de paz o guerra, aunque justa y mandándola hacer por nos o por quien nuestro poder hubiere, sea esado de entivar indios naty rales. Antes de seguir hablando del desarrollo de la colonización, cabe mencionar que la esclavitud se desapareció; ahora emana de -- otras causas como el hecho de que los naturales fueran rebeldes a la conquista, bien a las condiciones que esta imponía, o por ser rebeldes a la Corona.

Con el transcurso del tiempo, se inicia la creación de nuevas ciudades como consecuencia del desarrollo de las pequeñas industrias, así como de la minería; esto crea un campo propicio para que España lograra trasplantar en nuestra tierra los gremios y las corporaciones, mismas que crean la necesidad de una debida reglamentación. Las ordenanzas que se dictaron en 1571, tuvieron influencia definitiva en casi todos los trabajos que se practicaban; sirviendo para aumentar las diversas actividades, así como para lograr una depuración en el dominio de los oficios. Esto mejoraba el servicio del trabajador, haciéndose por ello, merecedor del mejor trato, en un ambiente de paz que fue favorable para la realización y perfeccionamiento de las distintas labores.

Aunque no existe la intención de localizar el gérmen de nuestro derecho colectivo de trabajo en esta época, sí podemos señ

lar que las ordenanzas existentes en la misma son un antecedente de los primeros pasos que se dieron en la Colonia en relación con la - reglamentación del trabajo de las clases menesterosas; y que fueron documentos importantes desde el punto de vista histórico, económico social y político.

Tal como sucedió en Europa, las categorías entre los trabajadores existieron, estando organizados al igual que lo estuvieron los integrantes de las corporaciones del viejo mundo en la Edad Media. Se integraron las cofradías, que fueron asociaciones que tenían un carácter religioso que llegaron a tener una gran importancia social.

No obstante las múltiples semejanzas existentes entre -- los gremios europeos y los de la Nueva España, cabe decir que siendo característica de estos últimos el estar subordinados al Estado - incondicionalmente, así como el que su función legislativa era mínima, no hay duda de que sus diferencias también fueron importantes. - Daba esto por resultado que los gremios de la Nueva España, pocas - mejoras alcanzaron en favor de sus asociados.

Con el estallido de las Revoluciones Americanas en el siglo XIX cuya meta era la destrucción del colonialismo, el principal -- problema que atacaron los dirigentes de los movimientos fue de carácter político. Es así como la Constitución de Apatzingán ideada-

por José María Morelos, señalaba los derechos del hombre y daba bases para una futura organización, pero los problemas laborales no son tratados y mucho menos en lo referente a la asociación profesional, consecuencia indudable del individualismo que fue lo que movió el pensamiento de la época.

## B). MEXICO INDEPENDIENTE.

La independencia política de México, punto culminante del movimiento que se iniciara en 1810, inspirado en el pensamiento filosófico de la Revolución Francesa, no significó para la clase trabajadora, aunque hubiese abolido la esclavitud, un cambio de las inhumanas condiciones de vida que sobre ella gravitaban.

Consumada la independencia, tampoco encontramos en la Constitución de 1824, referencia alguna sobre los problemas del trabajo. Lo mismo sucedió con las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y con las bases Orgánicas de 1843.

La Constitución de 1857, en la cual quedaron plasmados los principios del individualismo y del liberalismo, en su artículo 90. estableció el derecho de asociación política de la siguiente manera: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Con apoyo en el precepto arriba citado y en el Artículo 4o. y 5o. también de la Constitución de 1857 y que consagraban la libertad de trabajo: hubiera sido posible la formación y aceptación de los sindicatos, pero el Código Penal de 1871, en su artículo 925 lo impedía, haciendo nugatoria la libertad de asociación de los trabajadores al condenar el derecho de coalición y el de asociación profesional en los siguientes términos: "Se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas penas a los que forman un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Y esta situación jurídica que en realidad constituye una antinomia, prevaleció por largo tiempo, dando margen a que el poder público reprimiera con todo rigor los movimientos obreros.

Como consecuencia del desarrollo industrial del País surgen núcleos de población obrera, que necesariamente sienten el impulso asociativo que los lleva a la constitución de mutualidades, con el fin de prestarse asistencia médica gratuita, gastos de entierro y en los días de enfermedad, un subsidio en dinero; todo mediante el pago de una cuota en dinero. Sin embargo, el mutualismo no podía subsistir por mucho tiempo ya que por una parte eran insuficiente hasta para las propias necesidades mutualistas, ya que hacfa

gravitar sobre los raquíuticos salarios de los obreros las enfermedades y los riesgos profesionales de los mismos.

Así, el mutualismo es substituído por un nuevo movimiento de organización más radical y más representativo de los intereses de la clase del trabajador y que fue el COOPERATIVISMO, de cuyas ideas se inspira y nace el Círculo de Obreros Libres de México, el 16 de Septiembre de 1876, el cual constituyó la primera central obrera de la historia sindical en México.

No obstante todos los esfuerzos realizados, la falta de madurez de los líderes obreros y la política hostil de régimen, hacen que el Congreso de Trabajadores, que se había reunido en la Ciudad de México el 17 de abril de 1876 se disuelva en 1880, y a partir de entonces, el movimiento obrero que comenzaba a organizarse entra en decadencia al aplicarse el artículo 925 del Código Penal de 1871.

Las corrientes sociales que para entonces inspiraban el pensamiento obrero eran la Doctrina Social Católica a través de la Encíclica Rerum Novarum, y la expuesta por Carlos Marx en su "Manifiesto Comunista" y que aunque los procedimientos que proponen difieren entre sí, coinciden en la necesidad de establecer un derecho que norme las relaciones entre los patrones y los obreros.

La ideología de la Iglesia Católica influye y determina-

enormemente el desarrollo de las asociaciones profesionales obreras. En México durante la época porfirista se llevó a cabo en la Ciudad de Puebla el primer Congreso Católico Mexicano del 20 de febrero al 10. de marzo de 1903. En los años de 1904, 1906 y 1909, se efectúan congresos más en las ciudades de Morelia, Guadalajara y Oaxaca, respectivamente.

Son los movimientos de Cananea y Río Blanco los que influyen concretamente en el espíritu del movimiento obrero de nuestro país, ya que sus dirigentes no sólo sostenían ideas políticas opuestas al gobierno, sino también principios de transformación tendientes a mejorar las condiciones de la clase trabajadora del pueblo de México.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre; tanto por los bajos salarios, como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano. La situación era cada vez más difícil y la tirantéz de las relaciones aumentaba cada día entre obreros y patrones. Como consecuencia de esta tirantéz estalla la huelga, siendo los principales dirigentes de este movimiento Manuel M. Dieguez y Esteban B. Calderón. Los puntos que peleaban los mineros de Cananea, eran entre otros, la jornada de 8 hrs. y el pago de salario mínimo.

Podemos señalar el movimiento de Cananea como la primera

chispa de la Revolución.

Otro movimiento que considero digno de mención es el de "Río Blanco". A mediados de 1906 se organizó en Río Blanco, Ver., el Gran Círculo de Obreros Libres, al cual se sumaron otros afines, existentes en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. En esa misma fecha se publicaba un órgano periodístico con el nombre de "Revolución Social", en el cual se sostenían los principios del programa del Partido Liberal de los Flores Magón; esto -- alarmó con sobrada razón a los capitalistas, particularmente en Puebla, en donde el centro industrial de esa ciudad expidió un reglamento prohibiendo a los trabajadores organizarse bajo pena de expulsión del Trabajo.

Al finalizar el año de 1906, los trabajadores textiles de la región de Puebla se declararon en huelga reclamando mejores salarios, una reducción en la jornada de trabajo y desaparición de los reglamentos-que impuestos por los dueños de las fábricas de hilados y tejidos del país, se negaron a reconocer. Los reglamentos, como a continuación se observa, eran una lacra:

"a).- Las horas de trabajo serán fijadas por los administradores de las fábricas.

b).- Por el hecho de prestarse en sus labores los obre--

res aceptan las condiciones de trabajo y los horarios que los administradores de las fábricas hayan tenido a bien ordenar, para cada turno y para cada semana de labor.

c).- Es obligación del operario trabajar la semana completa siempre que no se lo impida causa justificada, como enfermedad, etc., en caso contrario perderá el importe de lo que hubiera trabajado.

d).- Los Trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensarán multando a éstos según la importancia de sus faltas. Las multas servirán para compensar el perjuicio causado, y las multas disciplinarias que sobre las anteriores se les impongan, se destinarán para algún establecimiento de beneficencia.

e).- Los operarios con su sola presencia en el establecimiento aceptan los reglamentos, horarios y tarifas que tengan a bien imponerlos los administradores.

f).- Los operarios tendrán obligación de velar y trabajar los días de fiesta cuando así se les demande: quien se niegue a esta orden será separado de su trabajo.

g).- Las casas de las fábricas son exclusivamente para alojar a los operarios y al ser despedidos éstos y dejar su trabajo, tienen obligación de desocuparlas en el término de seis días".-

( 3 )

Esta huelga contó con la solidaridad pecuniaria de los obreros de Orizaba.

Los industriales textiles de la región se reunieron en la Ciudad de México y acordaron un paro en todas sus fábricas, que resultó el primer paro de carácter general en la República Mexicana.

Tanto obreros como patrones, plantearon su conflicto al General Díaz quien dió a conocer mediante la prensa, su laudo arbitral el cual no concede a los trabajadores ninguna conquista, pues el presidente, basado en la promesa patronal de que se continuarían estudiando las necesidades de los obreros y las posibilidades de la industria, recomendó que se concediera lo que fuera posible.

Los obreros no acataron el laudo presidencial y se negaron a entrar en la Fábrica Textil de Río Blanco el 7 de enero de 1907, lo cual motivó la sangrienta represalia de la dictadura.

No demostraron los asesinatos de obreros en la Región fabril de Orizaba, así como los de la región minera de Cananea, la fuerza del porfirismo, sino, más bien, su debilidad. Porque ellos revelaron su temor al joven proletariado mexicano, cuyo despertar le provocaba pánico. A este despertar habían contribuido los despojos de tierras comunales, los de pequeñas y medianas propiedades agrícolas cuyos dueños, ahuyentados de sus labores, buscaron acomodo

do en las fábricas; el desplazamiento de los comerciantes en pequeño y el de los artesanos decaídos por aquel proceso de concentración capitalista en manos extranjeras, impulsado por el propio porfirismo.

#### C). LA REVOLUCION DE 1910.

El derrumbe estrepitoso del régimen porfirista dió ocasión al movimiento obrero a tomar parte activa en la formación de una nueva sociedad. Los años inmediatos a la caída del General Díaz son de una gran efervescencia en el medio obrero que hizo un gran esfuerzo por organizarse y unificarse. Sin embargo, el movimiento organizador de los trabajadores estaba bien lejos de llegar a su madurez y su influencia en la Constitución de 1917 es muy escasa.

Existe una generalizada afirmación de que la revolución de 1910, careció de bases respecto a las reivindicaciones proletarias, sin embargo existen antecedentes recientemente explotados que nos demuestran lo contrario. Así "en la convención antirreleccionista celebrada en abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en materia obrera, como lo demuestra la base IV.- Mejorar las condiciones material, intelectual y moral del obrero creando escuelas y talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones o indemnización de trabajo". ( 4 )

Encontramos las mismas ideas, aunque expuestas con mayor amplitud en el Plan Político Social de los estados de Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacán y Campeche (mayo 8 de 1911) en los siguientes puntos:

X.- Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo, como de la ciudad en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombrarán comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminarán en vista de los datos que necesiten para esto.

XI.- Las horas de trabajo no serán menos de ocho ni pasarán de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos, de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos, como en los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas". ( 5 )

En ese mismo año se constituyó la "Unión de Artes Gráficas" siguiéndola después diversas agrupaciones entre las que se encontraban: "La Casa del Obrero Mundial", "Confederación de Trabajadores de Torreón", "Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana", "Sociedad Obrera Católica de Veracruz", etc..

Las dos corrientes ideológicas que en este tiempo, seguían laban el ritmo de la organización de los trabajadores produjeron dos acontecimientos de importancia en el período Maderista: La corriente inspirada en el pensamiento social cristiano celebró la -- Gran Dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos-Obreros, en 1913; en un año antes, los hombres de tendencias anarco-sindicalistas habían fundado la Casa del Obrero Mundial, que -- tan brillante papel desempeñó en los comienzos de la organización del movimiento obrero de México. El propósito de sus fundadores fue el de crear un órgano orientador de las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse y a luchar por el derecho, la formación de una -- verdadera escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidas y sistemáticos, y a la vez, unificar con los mismos objetivos el movimiento obrero.

Para valorar la influencia y especialmente la trascendencia de las dos corrientes que nutrieron originalmente al sindicalismo de nuestro país, coincidimos con la acertada opinión del --- maestro Cepeda Villarreal cuando afirma "La influencia que en --- nuestro medio tuvo la Doctrina Social Católica así como la manera como empezó a desarrollarse, encausándose en forma definido el movimiento obrero mexicano, preparando la conciencia de los trabajadores y el medio ambiente, por decirlo así, para que posteriormente no sólo tuvieran mejor recibimiento, sino además fácil aplicación las bases consignadas en el Artículo 123 de nuestra Constitu-

ción Política de 1917, así como las normas consignadas en las leyes expedidas para reglamentar dichas bases". ( 6 )

Victoriano Huerta, que tomó las riendas del poder después del asesinato de Madero, fue un acérrimo enemigo de la Casa del Obrero Mundial. En 1914 lo suprimió, aprehendió a varios de sus líderes y quedó prescrita hasta el triunfo de la Revolución Constitucionalista.

La Revolución constitucionalista, movimiento revolucionario encabezado por el gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, quien adoptó como bandera el Plan de Guadalupe (1913), tuvo entre sus filas a los obreros y a los campesinos que integraron los batallones rojos, factor decisivo en la lucha contra la usurpación.

Ante esta circunstancia, tal movimiento revolucionario forzosamente tenía que orientar su contenido hacia las reivindicaciones proletarias.

Es muy probable que en esta decisión del Primer Jefe del Ejército constitucionalista, no sólo hayan influido las recomendaciones reiteradas de sus acompañantes, sino principalmente, su distanciamiento con Villa y Zapata y con los elementos de la convención de Aguascalientes.

Así Don Venustiano Carranza, desde 1914, ofreció poner en vigor durante el transcurso de la nueva lucha "todas las leyes disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encomendadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias" (Decreto 12 de diciembre de 1914).

Según puede apreciarse, en el decreto citado aún no se habla del derecho de asociación profesional, sin embargo, no por ello dejan de tener significativa importancia los pasos que el poder público, representado por el ejército constitucionalista, empezaba a dar en esta materia.

No es sino hasta el año de 1915 cuando encontramos algunas disposiciones emanadas de los gobiernos de determinadas entidades federativas, tendientes a reconocer el principio de la libertad de asociación profesional en beneficio de los trabajadores, y las cuales serán motivo de estudio en el capítulo siguiente.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.**

- 1.- José Mancisider, Historia de la Revolución Mexicana, 4a. Edic.  
Pág. 66-67.
- 2.- A. López Aparicio, El Movimiento Obrero de México, Pág. 88.
- 3.- A. López Aparicio, Ob. Cit. Pág. 89.
- 4.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Apuntes del Curso de Derecho del Trabajo, Pág. 39.

**CAPITULO CUARTO.-**

**LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

- a).- Constitución de 1917.
- b).- Leyes de los Estados de Veracruz y Yucatán.
- c).- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- d).- Ley Federal del Trabajo Vigente.

## LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Podemos afirmar que fue a partir de la Constitución de 1917, cuando en realidad se inicia el movimiento obrero en México. Los intentos anteriores tienen más valor histórico que práctico, aunque sin embargo, determinaron en gran parte el contenido ideológico de las agrupaciones posteriores.

Triunfante la causa constitucionalista, Don Venustiano Carranza convocó al Octavo Congreso Constituyente que dió a la República la vigente Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917. En esta ley fundamental, merced a los esfuerzos realizados por la comisión redactora del Artículo 123, entre cuyos componentes se encontraban los Constituyentes Rocaix, Victoria, Rojas y Zabala; -- quedó solamente sancionado el derecho de sindicalización profesional en la fracción XVI del precepto a que hicimos mérito, en los siguientes términos: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Tal fue la forma en que la legislación mexicana, que -- hasta entonces había reconocido solamente el derecho político de asociación o de reunión, ante la imposibilidad de mantener indefinidamente la paradoja de prohibir a una clase de ciudadanos al que entendiesen y reunieran, termina primero, por tolerar de hecho la asociación profesional y después, por reconocer y garantizar, en --

toda su plenitud, este derecho de los trabajadores, que llega a imponerse por ser uno de los derechos más naturales y humanos que -- consagran nuestras leyes, según expresión del maestro Mario de la Cueva.

Es así como por primera vez en la historia del Derecho Constitucional se incluía en el texto de una Constitución un principio de tal naturaleza, contrariando abiertamente la doctrina hasta entonces aceptada (parte orgánica y parte dogmática). Lo anterior sucedió, gracias a que, los miembros que integraban el congreso Constituyente, no sabían, y no les importaba la técnica constitucional, pero sí conocían las necesidades del pueblo mexicano.

El Constituyente de Querétaro, al introducir en la Carta Magna el capítulo relativo al trabajo, elevó al rango de garantía social el derecho de asociación profesional.

El proyecto original de la nueva Constitución no encerraba ninguna disposición en materia de trabajo. Fue al debatirse el artículo 5o. cuando surgió la discusión que dió origen al reconocimiento de la necesidad de incluir un nuevo título que se llamó "Del Trabajo y la Previsión Social". Tuvieron una influencia considerable en aquellas decisiones, la diputación de Veracruz integrada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, los cuales presentaron un proyecto de ampliación del artículo 5o.; y los diputados de

Yucatán por medio de Victoria, quien señaló la imperiosa necesidad de tratar, dentro de la Constitución el problema del trabajo, con toda amplitud y detenimiento.

**B). LEYES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y YUCATAN.**

Cumpliendo con el precepto constitucional las legislaturas de los Estados, precedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirían en sus respectivas circunscripciones territoriales. La primera de estas leyes fue la LEY DE VERACRUZ DE 14 DE ENERO DE 1918, la cual fue completada posteriormente por la Ley de Riesgos Profesionales de 18 de Junio de 1926, y las cuales sirvieron de modelo a todas las demás y a la actual Ley Federal del Trabajo.

EN LA LEY VERACRUZANA SE ENTIENDE POR SINDICATO (ART. - 142) A TODA AGRUPOACION DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN LA MISMA PROFESION O TRABAJO, O PROFESIONES Y TRABAJOS SEMEJANTES O CONEXOS, - CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE PARA EL ESTUDIO, DESARROLLO Y DEFENSA - DE SUS INTERESES COMUNES.

Se les reconocía personalidad jurídica diversa de los asociados (Art. 143), debiéndose satisfacer como requisitos para que quedara legalmente constituido que contara por lo menos con veinte socios, funcionar de conformidad con un reglamento de estatutos del que debían enviar un ejemplar a la Autoridad Municipal -

que los inscribiera y otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, o inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o -- Autoridad Municipal que correspondiera (Art. 144).

En su carácter de personas jurídicas tenían todos los derechos y las obligaciones fijadas por las leyes, sin perjuicio de las que la Ley a que nos estamos refiriendo les otorgaba a im-- ponia. (Art. 149).

Los estatutos o reglamentos podían ser formados libremente por los asociados, de conformidad con lo que hubieran estipulado al constituirse, debiendo contener en todo caso, su denominación para poderlo distinguir de todos los demás, domicilio, objeto, condiciones para la admisión de socios, todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos destinados para sus sostenimiento. Lo relativo a la representación legal y administra--- ción de la sociedad por medio de una Junta Directiva, con indicación de los que deberían integrar ésta; las atribuciones y obligaciones de cada uno y el modo de su elección o nombramiento (Art. 145).

Para la inscripción de los sindicatos se requería que los solicitantes elevaran ante la presidencia municipal o autoridad correspondiente, la solicitud acompañada del acta de -- la sesión en donde se hubiera hecho la elección de la Junta Direc

tivo, y un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato --- (Art. 146).

Se imponía como obligación que el sindicato rindiera - un informe mensual sobre los trabajadores que hubieran ingresado - o dejado de pertenecer a la organización durante el mes anterior - a su informe (Art. 148).

El Artículo 150 prohibía a los sindicatos que ejercie- ran acción sobre los trabajadores no sindicalizados, para obli- garlos a sindicalizarse: mezclarse en su carácter de sindicatos - en asuntos políticos o religiosos y en general en cualquier otra actividad distinta a la del objeto de su institución; y aceptar - en su seno agitadores o personas que hicieran propaganda de ideas disolventes. Esde llamar la atención esto último, pues no se de- fine lo que deba entenderse por ideas disolventes.

Se autorizaba a los sindicatos en el Art. 152, para -- coaligarse, formando uniones, federaciones o cámaras del trabajo, a las que se les aplicaban las mismas disposiciones, excepción he- cha en lo relativo a su inscripción, pues esta debía ser siempre - en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Por último, en su Art. 151, se señalaba la cancelación del registro de un sindicato y la pérdida de su personalidad le--

gal, cuando le faltara alguno de los requisitos marcados por la Ley.

La LEY DE YUCATAN sigue los mismos lineamientos de la Ley de Veracruz, sin embargo, no se define lo que deba entenderse por sindicato y sólo se establece en el artículo 2o. el derecho que tienen todos los hombres para coaligarse en defensa de sus intereses particulares y comunes, formando ligas de resistencia y otras asociaciones.

En el artículo 117 de la citada Ley, se establecía que las ligas de resistencia y demás asociaciones tendrían personalidad jurídica y en consecuencia, capacidad para celebrar contratos de trabajo y convenios industriales y ejercer los derechos y acciones de que ellos nazcan y que con ellos tengan relación. Para el efecto, cuando se trataba de patronos no podían ser formadas por menos de veinte de la misma industria o industrias similares y del mismo distrito industrial.

Cuando se trataba de obreros, se señalaba como mínimo para constituir un sindicato, veinticinco de la misma clase de trabajo, industria o industrias similares y también del mismo distrito industrial.

La Junta Directiva debía estar compuesta cuando menos -

de Presidente, Secretario, Tesorero y dos miembros más. Su constitución debía hacerse constar por escrito y estar sujeta a un reglamento aprobado definitivamente por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Se requería que el Acta constitutiva y el reglamento fueran registrados en la Bolsa de Trabajo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de los documentos respectivos. Dicho registro, tanto de las actas constitutivas como de los reglamentos, eran público.

Se ha sostenido que la circunstancia histórica de que el constituyente de 1917 encomendara a las legislaturas locales la formulación de las legislaciones estatales del trabajo y que en el período de febrero de 1917 al mes de agosto de 1931, en que tuvieron vigencia esas leyes, sus experiencias fueron esencialmente benéficas por las valiosas soluciones encontradas para adecuar las instituciones tanto sustantivas como adjetivas planteadas en las Fracciones del Artículo 123 Constitucional.

Por el contrario ya en junio de 1928, cuando todavía esas legislaciones eran vigentes, la opinión de Vicente Lombardo Toledano en la introducción o prefacio a la "Compilación de la Legislación del Trabajo", publicada por la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, sostenía: "que en realidad por falta de técnica jurídica, y por la abstención tanto de los Tribunales del órden común como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los conflictos laborales no habían logrado definir jurídicamente las instituciones del naciente derecho obrero, puesto que las Jun

tas de Conciliación y Arbitraje fallaban a verdad sabida y buena fe guardada, y se había creado un derecho de costumbre al margen de la Ley escrita. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los seis primeros años posteriores a 1917 sentó jurisprudencia acerca de que el Arbitraje era potestativo y no obligatorio, lo que justificaba a juicio del autor la continua intervención del Ejecutivo Federal y su propósito de declarar de jurisdicción federal la legislación del trabajo, suprimiendo la facultad legislativa de los congresos locales en la materia". ( 1 )

#### C). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Podemos señalar como antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, al "Proyecto Portes Gil" Este proyecto fue formulado en el año de 1929 y fue redactado por una comisión formada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedes Balboa y Alfredo Iñarritu.

La definición de sindicato que este Proyecto contenía - en su artículo 284, estaba inspirada en la definición francesa y decía: "Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad similares -- o conexas, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión". ( 2 )

La asociación profesional, se dijo, tiene como caracte-

rística la de representar el interés profesional o de clase. En virtud, solamente las asociaciones mayoritarias pueden reunir ese requisito, lo que quiere decir que ellas y no las minoritarias deben ser reconocidas. Además, la existencia de agrupaciones minoritarias es una fuente de constantes disturbios entre los obreros que la legislación debe evitar.

Por tales motivos reconoció el Proyecto dos clases de - asociaciones profesionales: el sindicato gremial y el de indus- - tria, entendiéndose por éste el que hoy llamamos de empresa y exi- - gió, para que se les considerara legalmente constituidos, que con- - taran con la mayoría de trabajadores de la profesión en el Municipi- - pio en que se formara el sindicato gremial, o con la mayoría de - los trabajadores de la empresa, cuando el sindicato fuera indus- - trial.

El principio arriba anotado, fue rechazado en la Ley Fe- - deral del Trabajo de 1931, por estimarse que implicaba una res- - tricción a la libertad de asociación profesional consignada en el artículo 123 Constitucional.

El Proyecto Portes Gil, fue objeto de numerosas críti- - cas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontré - en las agrupaciones de trabajadores y aún de los patronos hizo -- que fuera retirado. Dos años después, en 1931, se celebró en la-

Secretaría de Industria una convención obrero patronal, cuyas --- ideas sirvieron para reformar el Proyecto Fortes Gil y formular - uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Lic. Eduardo Suárez. Aprobado este proyecto por el Presidente de la República Ingeniero Ortíz Rubio, fué, enviado al Congreso, el que, con algu nas modificaciones, lo aprobó a principios de agosto de 1931.

Las Leyes no son producto imaginario del Legislador, si no que vienen a reglamentar una situación real que contemplan y - que se hace necesario encausar dentro del terreno jurídico, para- que la convivencia de los sectores sociales sea factible; así, - la LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 18 DE AGOSTO DE 1931, en su tí- tulo cuarto, denominado de los sindicatos, Artículo 232 define -- al sindicato diciendo que es: "La asociación de trabajadores --- o patronos de una misma especialidad, o de profesiones, oficios - o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Los sindicatos- pueden ser: Gremiales, los formados por individuos de una misma- profesión, oficio o especialidad. De empresa, los formados por ig- dividuos de varias profesiones, oficios o especialidad, que pres- ten sus servicios en una misma empresa. Industriales, los forma- dos por individuos de varias profesiones, oficios o especialida- des que presten sus servicios en dos o más empresas industriales. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas pro- fesiones, estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la-

municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte. Nacionales de industria, los formados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una misma empresa o a diversas empresas de la rama industrial, establecidas en uno u otro casos, en dos o más entidades federativas.

La Ley Federal del Trabajo a que venimos haciendo mención ha sido objeto de varias reformas y aplicaciones, sin embargo, en lo que respecta a nuestro tema de estudio, no sufrió ninguna modificación.

#### **D). LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.**

Más clara y completa que la definición que nos da la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es la definición que nos da en su artículo 356 la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 10. de mayo de 1971, al señalar: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"; en virtud de que, a diferencia de las definiciones citadas con anterioridad, así como la definición contenida en el artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, nos señala "DE SUS RESPECTIVOS INTERESES"; lo que hace a la nueva Ley menos oscura, puesto que en las definiciones anteriores se tenía que abordar sobre la cuestión, para hacer notar que los intereses de los patronos y el de los trabajadores son opuestos. "Pues en tanto que el interés de

los patrones consiste en defender sus derechos patrimoniales, el de los trabajadores lo es la lucha por el mejoramiento de sus condiciones económicas y la transformación del régimen capitalista", como atinadamente lo hace notar el Maestro Trueba Urbina. ( 4 )

La Nueva Ley Federal del Trabajo varía, al no señalar en su definición "DE UNA MISMA PROFESION, OFICIO O ESPECIALIDAD, O DE PROFESIONES, OFICIOS O ESPECIALIDADES SIMILARES O CONEXAS".- Aunque podríamos señalar que la nueva Ley, completa su definición al señalar en su artículo 360: "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.- De Empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa;

III.- Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma industria.

IV.- Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que prestan sus servicios a una o varias empresas de la misma industria, instalados en dos o más entidades federativas; y,

V.- De oficios varios, formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos, sólo podrán constituirse -

cuando el municipio del que se trata, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

Así tomando en cuenta lo señalado por el artículo 360 como complemento de la definición dada por el artículo 356 de la misma Ley, podríamos concluir, que la definición consta de los siguientes elementos:

I.- El sujeto, que lo es en el caso objeto de nuestro estudio, una asociación de trabajadores, dejando a un lado la asociación de patrones puesto que no se reconoce el sindicato mixto, como claramente lo deja señalado nuestro artículo 356.

II.- La asociación profesional, como se desprende de la lectura del artículo 360 de la citada Ley y mismo que complementa la definición dada por el artículo 356 de la misma, supone identidad de profesiones. Este requisito es importante para la definición, salvo el caso del sindicato de oficios varios que menciona la fracción V del artículo 360 de la Ley, cuando no hay en un municipio determinado el número legal de obreros de una misma profesión; pues si no se hubiera permitido la constitución de este sindicato de oficios varios, se habría limitado el derecho de asociación profesional a los trabajadores. Pero salvo esta necesaria excepción, la identidad de las profesiones es un elemento esencial en la constitución de nuestra asociación profesional. Ha---

ciendo una referencia sobre lo mismo a la Ley Francesa, vemos que Paul Pic señala: "Esta condición se justifica por sí misma. Habría sido demasiado rigurosa la exigencia como en el antiguo régimen corporativo, de la identidad de profesión, pero era indispensable exigir, por lo menos cierta comunidad de intereses". ( 5 )

Es importante la identidad, similitud o conexidad, en virtud de que los intereses asentadamente dispersos, imposibilitarían o por lo menos harían más difícil la defensa de sus sindicatos. Solo cabe hacer notar que en el caso extremo, como lo es el señalado por la fracción V del Artículo 360, que es preferible que se permita la sindicalización de oficios varios, a la no sindicalización de esos grupos de trabajadores, puesto que, aunque su defensa sea más difícil, están en posibilidad de tener más medios de lucha que los que tendrían actuando individualmente.

III.- Finalidad.- El fin de la asociación profesional es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses tanto de los patronos, como de los trabajadores.

En el caso de los trabajadores, el cual es objeto de nuestro estudio, quedan comprendidas todas las actividades, que puedan conducir a la elevación del nivel social de éstos, tanto en el terreno material como en el intelectual y moral, todo el desarrollo que un trabajador agrupado pueda lograr dentro de nues-

tra sociedad. La definición de nuestra legislación se considera más avanzada que la de las legislaciones extranjeras. La fórmula que emplea para señalar los fines de la asociación profesional, es la más completa que se conoce. Se puede decir que la única que se medie aproxima a la nuestra, es la definición que hace la legislación inglesa, en virtud de que por su vaguedad es elástica.

Y así vemos que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, da una expresión elegante a estas ideas del concepto, en su ejecutoria del 23 de julio de 1942, Toca 1760/42/Magdaleno-Herrera: "Con el nombre de sindicato se conoce en nuestra legislación el fenómeno jurídico de la asociación profesional. Su funcionamiento no pretende únicamente a la lucha de clases sino a finalidades ideales y económicos, para estudiar la situación de los trabajadores y procurar su mejoramiento, por una adecuada organización y mayor preparación de sus componentes".

Sería inútil buscar connotación específica a los términos que emplea nuestra Ley, ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA, pues concurren a crear una fórmula general, que en pocas palabras podríamos significar como:

Una representación y defensa de los intereses de los trabajadores; una representación y defensa de los intereses indivi-

duales de sus miembros; lucha por las constante integración de organismos estatales en asuntos de trabajo (Juntas de Conciliación, Seguro Social, etc.); organización de agencias de colocación; --- creación de centros educativos y de cultura para los trabajadores, organización de servicios de ayuda y previsión social; etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág.-10.
- 2.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 104.
- 3.- Vicente Lombardo Toledano, Compilación de la Legislación del -- Trabajo, Prefacio.
- 4.- Alberto Trueta Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo, Comenta--rio, Edit. Porrúa, México, 1970, Pág. 149.
- 5.- Referencia Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 398.

**CAPITULO QUINTO.-**

**LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE A LAS FUERZAS CAPITALISTAS.**

- a).- Consideraciones Generales.
- b).- La Libertad de Asociación Profesional Frente al Estado.
- c).- La Libertad de Asociación Profesional Frente al Patrón.
- d).- La Asociación Profesional Contemplada por la -- Teoría Integral.
- e).- La Unidad de los Trabajadores como Arma Necesaria para hacer eficaz la Asociación Profesional.

## LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE A LAS FUERZAS CAPITALISTAS.

### A). CONSIDERACIONES GENERALES.

Tanto las doctrinas como las jurídicas que aparecieron durante el siglo XIX, afirmaban que no existía más realidad que el individuo; el problema de aquellos días consistió en coordinar la libertad humana con las exigencias de la nación, representada por el Estado. Pero en la actualidad la ciencia social ha logrado una transformación; partimos por lo tanto, del dato que nos parece indubitable para la ciencia social contemporánea, de la realidad de los grupos humanos. Entre estos grupos humanos se encuentra la asociación profesional que ha sido una organización impuesta por las condiciones del orden social y económico y es probablemente, la realidad más firme de todos los grupos sociales.

El reconocimiento de la realidad de los grupos humanos ha producido el nuevo problema de las relaciones entre estos grupos sociales y la colectividad nacional representada por el Estado; especialmente agudo es el problema de la asociación profesional por su fuerza y por el principio de justicia social que preside a su formación y a su actividad. Este problema se agrava en virtud de las crecientes pretensiones de los grupos obreros.

La asociación profesional persigue una doble finalidad:

a).- Inmediata: que es de carácter económico y consiste en el mejoramiento actual de las condiciones de vida de los obreros.

b).- Mediata: De naturaleza política y consiste en la transformación futura del Estado.

El Estado también se ha modificado y así en substitución del viejo Estado Liberal nos encontramos con un cuerpo político que interviene decididamente en los problemas de la economía. Por un lado, dicta el derecho mínimo de trabajo, derecho individual de trabajo, derecho protector de las mujeres y de los menores, seguro social, etc. Interviene luego en las empresas, reduciendo en ocasiones la libre concurrencia para evitar la ruina de las negociaciones, o limitando las utilidades, o refaccionando a algunas empresas, u organizando otras; es decir, adoptando la actitud que se denomina intervencionismo o socialismo de Estado. El Estado se esfuerza por estos procedimientos, en el remedio de la injusticia social y al igual que la asociación profesional, procura la elevación del nivel de vida del pueblo, o todavía, el Estado substituye a veces a la asociación profesional y aún, en ocasiones la supera en actividad, como cuando, por ejemplo, organiza el seguro social.

Cuestión compleja la de decidir si puede el moderno Es-

tado tolerar a la nueva y múltiple actividad de la asociación --- profesional; es decir., si admite la existencia y funcionamiento de la asociación profesional, si reconoce su autonomía y cuáles son los límites que señala a su actividad.

Estos y otros puntos que trataremos de desarrollar en el presente capítulo. También plantearemos la cuestión, arduamente discutida, de la independencia y relación entre la asociación profesional obrera y el empresario. Así mismo expondremos las razones de carácter general que apoyan la independencia de la asociación profesional obrera y nos ocuparemos también del sindicato mixto y de la posible influencia del patrono sobre el grupo obrero.

## B). LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL ESTADO.

Este tema, podemos decir, que se refiere a la posición-jurídica que el poder público guarda respecto a la libertad de -- sindicalización de los trabajadores.

Desde luego aceptamos como hecho indiscutible el que, -- según la realidad histórica, la organización obrera se impuso definitivamente al Estado, ya que éste, a regañadientes, sancionó -- el principio y lo aceptó como un hecho social insuperable.

Actualmente todos los Estados modernos reconocen el de-

recho de asociación profesional en favor de la clase laborante. - Tal sucede en Noruega, Suecia, Chile, Dinamarca, España, los países Bajos, Bélgica, Polonia, Suiza, Venezuela, Estados Unidos, -- Francia y México, Etc..

No obstante lo anterior, debemos hacer notar que la asociación profesional no ha prestado las mismas características en los distintos países enunciados; más podemos reducir a dos las -- formas de sindicalización adaptada:

- a).- Sindicalización libre o particular.
- b).- Sindicalización Obligatoria u Oficial.

De acuerdo con la asociación profesional libre, la función del Estado, no debe ser otra que la de una inmensa compañía de seguros de orden público y de la libertad individual. En consecuencia, el poder público no debe intervenir en lo absoluto en la organización profesional, sino, por el contrario, garantizar - que esta sea siempre producto de la espontánea voluntad de sus -- componentes "Se asocia el que quiere, y cada cual puede salir -- cuando le plazca de la organización de la que forma parte". No - se podría entender en otra forma un derecho que, como el presente se deriva necesariamente de la facultad natural que todos posee-- mos para unirnos con nuestros semejantes para la realización de - los fines humanos.

La sindicalización obligatoria u oficial, es la que no puede realizarse sin la intervención del Estado, pues la intervención de los particulares en ella no cuenta. Es una especie de tiranía sindical que repugna a la mayoría de la gente, toda vez que por disposiciones del poder público, todos los componentes de una profesión, oficio o especialidad a que la organización afecta, -- deben estar asociados, y no podrían separarse de la asociación -- formada.

Jorge Sorel, entre otros autores, argumentando en contra de la sindicalización obligatoria nos dice: "El sindicato -- obligatorio es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical, fundada en la libre asociación de individuos que persiguen fines prácticos, próximos y razonables. Un -- sindicato obligatorio es un contrasentido". ( 1 )

En resumen puede decirse que la sindicalización obligatoria anula la libertad y crea una coalición destinada, generalmente, a cimentar regímenes de predominio; en tanto que el derecho de asociación, según expresión de Cabanellas "reclama para ser tal, una libertad que rechaza el establecer el sindicato obligatorio oficial, lo que equivale a negar prácticamente ese derecho de asociación. Si el trabajador o el empresario son libres de asociarse en defensa de sus respectivos intereses, lo son totalmente, ya que aquí no caben términos medios. Violentar el derecho de asociación es tan absurdo como el proscribirlo, puesto que equivale a negar ese derecho". ( 2 ) En consecuencia, hemos de indicar --

que el derecho de asociación profesional, concesión benévola o -- forzada de la autoridad estatal, debe ser eso: un derecho, pero nunca un deber impuesto coercitivamente desde arriba.

En México, nuestra constitución consagra el derecho de asociación profesional en su plenitud. Nuestro país, como lo expresamos anteriormente, desde el año de 1917, reconoció el derecho de asociación profesional. Tal reza la constitución vigente, reflejo auténtico del temperamento liberal del pueblo mexicano, cuando textualmente prescribe en su artículo 123 fracción XVI: - "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Ahora bien, si analizamos el precepto constitucional -- que antecede, comprendemos que la expresión "TENDRAN DERECHO" no precisa mayores comentarios para fijar el alcance que quiso darle el legislador constituyente. El propósito fue claro y terminante: Sancionar la libertad sindical plenamente, toda vez que. -- es lógico pensar, un sujeto titular de un derecho cualquiera, --- siempre estará en libertad de ejercitar o no ese derecho; de donde se concluye que el derecho de asociación profesional que comentamos, necesariamente lleva implícita la idea de la LIBERTAD PLENA de ejercicio que tienen los titulares del mismo. Es por ello que el poder público para ser respetuoso con el mandamiento cons-

titucional a que hicimos mención, no sólo no debe intervenir en el régimen interno de la organización de trabajadores o patronos, sino, antes bien, garantizar el exacto cumplimiento del derecho en cuestión, sin más limitaciones que las naturales que imponga el orden público, puesto que de otro modo caeríamos de hecho en un régimen totalitario que repugnará siempre en el alto espíritu liberal de nuestras instituciones democráticas.

Sin embargo, es triste confesarlo, la realidad no corresponde a lo que jurídicamente debe ser. El poder público, por su irreductible naturaleza tan arbitrario y despótico como se lo permitan la miseria de las leyes y las culpables debilidades de los pueblos, en muchas ocasiones translimitándose en sus funciones, ha intervenido en la vida de los sindicatos en varias formas tales son:

a).- Puede negar el registro de las agrupaciones profesionales.

b).- Puede cancelar el registro de una agrupación profesional.

c).- Puede intervenir, brindando un subsidio económico o apoyo oficial a determinada organización de trabajadores. Este sistema intervencionista que ha privado en nuestro ambiente debi-

do al criterio político sustentado por el gobierno de la República, conduce, a todas luces, al sindicato único, características ostensibles de la asociación profesional obligatoria, cuyos inconvenientes pusimos de manifiesto con anterioridad.

d).- Puede intervenir como árbitro, en última instancia, en algunos casos de conflictos obrero-patronales, y aún intereremiales, siendo entonces su fallo definitivo.

e).- Finalmente, puede denegar a un trabajador el derecho de separarse de un sindicato no haciendo la declaración respectiva en el expediente, etc., y sin previo juicio seguido ante las autoridades judiciales competentes, contrariando naturalmente la disposición contenida en el artículo 14 Constitucional.

A todo esto podría argumentarse, claro está, que el trabajador en muchos casos tiene en su defensa algunos recursos ordinarios, y sobre todo el de intentar el juicio de amparo; no obstante ello, jamás dejará de ser indebido y anticonstitucional el procedimiento que en tal forma sigue el Estado con la intervención en la vida de las instituciones sindicales.

#### C). LA LIBERTAD DE ASOCIACION PROFESIONAL FRENTE AL PATRON.

En el Artículo 9o. Constitucional quedan comprendidas -

todas las asociaciones, cualquiera que sea su forma e independientemente de la calidad de las personas que la integran, a condición únicamente de que se plantean fines lícitos; la misma asociación profesional si no existiera el artículo 123 Constitucional, sería un agrupamiento lícito, aún cuando no constituyera un derecho positivo para los trabajadores; sin embargo, el artículo 123 Constitucional agregó varios datos que lo individualizaron de tal suerte, que la asociación que lo invoque debe contener determinadas características especiales y entre éstas quizá la más importante sea la de constituir un derecho de una clase social frente a las restantes clases y poderes sociales.

Al considerar lo anterior, surge el problema de la independencia y relaciones entre la asociación profesional obrera y el empresario.

Esta independencia se manifiesta en una doble dimensión. Por una parte la asociación profesional debe estar constituida exclusivamente por trabajadores, es decir, no pueden formarse los llamados sindicatos mixtos. De otro lado, la organización y actividad del grupo obrero no deben depender del empresario.

Con objeto de exponer las razones de carácter general que apoyan la tesis de la independencia de la asociación profesional obrera, el maestro Mario de la Cueva nos presenta dos argumentos:

Un primer argumento de carácter histórico que dice: -- "la moderna agromiación de los trabajadores al igual que las asociaciones de trabajadores del pasado, nació como una organización independiente y más aún, como una organización de lucha contra -- los patronos. Parece pues natural concluir que fue esta situa-- ción la que garantizó la Ley. Y por otra parte, las causas que -- pugnaron en el origen de la asociación profesional subsisten, por lo que debe concluirse que el derecho para ser efectivo, ha de -- ser el mismo y significará la independencia de las instituciones.

El segundo argumento es de naturaleza económica. La -- primera consecuencia que emana de la existencia de las clases -- sociales es la lucha, uno de cuyos campos es el económico. Las - clases sociales tienen intereses económicos opuestos y necesitan ser independientes para poder defenderlos. No negamos que pueda y deba buscarse la conciliación de los intereses, pero para que - esa condición sea posible, es requisito previo el reconocimiento de la individualidad de los litigantes. La subordinación del gru po profesional obrero impediría la defensa real de sus intereses. La asociación profesional nació para igualar la fuerza y por lo - tanto en la empresa los trabajadores deben ser, no los súbditos, sino los iguales del empresario". ( 3 )

También existen razones de carácter ideológico. Debi-- do a la evolución histórica y a los diversos intereses económicos los grupos obreros pugnan por la transformación del orden jurídi-

co vigente: mientras, los empresarios, aún aceptando la conveniencia de introducir algunas reformas, se oponen a toda modificación substancial.

El problema de la independencia de la asociación profesional obrera deviene en una cuestión de derecho positivo, porque aceptando la razón técnica de los argumentos expuestos, debemos preguntarnos cuáles son las formas de sindicalización aceptadas por nuestro derecho y en qué medida se permite la influencia del empresario sobre la asociación obrera.

Hasta hoy nos hemos ocupado de las asociaciones simples o sea las que se integran con uno solo de los elementos profesionales (patrones u obreros). Pero puede suceder que las agrupaciones se integran en forma heterogénea, agrupando los dos elementos y tendremos entonces, el sindicato mixto.

Algunos tratadistas, como Boissard, han dicho, respecto a la sindicación mixta, que es "la institución que sustituye, en el orden del trabajo, un estado de anarquía y antagonismo, por otro de organización y espíritu de familia. Contribuye al acercamiento de las clases sociales, protege a los débiles, establece una igualdad de derechos y un estado de estimación recíproca; es una institución de paz y de solución amistosa de los conflictos".

Por la exposición anterior, se le ha llamado al sindicato mixto, el sindicato que encierra el ideal de la colaboración de clases que estimula el progreso de la técnica industrial y regula convencionalmente las condiciones de trabajo.

Me ha faltado quien diga que tales instituciones evocan el recuerdo de las antiguas corporaciones medievales. No obstante, hemos de afirmar que en la realidad, el sindicato mixto está muy lejos de tener la virtud necesaria para resucitar la edad de oro de los gremios medievales, ya que estas organizaciones no tenían nada de semejante a los actuales sindicatos mixtos, puesto que, las corporaciones o maestrías eran verdaderos sindicatos patronales, en los que ninguna personalidad ni participación tenían los oficiales o compañeros y menos aún los aprendices. Encerraban a decir verdad, todas las tendencias e intereses exclusivos del sector capitalista que monopolizaba la producción y los mercados de aquella época.

En realidad el sindicato mixto no ha pasado de ser un ideal. Nos dice Alfredo Palacios ( 4 ) "Los ensayos que en relación con esta forma se han realizado en Francia e Inglaterra nos llevan a la conclusión de que la sindicación mixta no es más que una simple aspiración. El antagonismo secular entre el capital y el trabajo, los intereses opuestos, impedirán siempre que se realice esta forma de sindicación, por lo que estas instituciones resultan verdaderas farsas".

Es un hecho evidente que en México la asociación profesional, especialmente la obrera, se ha realizado dentro del principio de la lucha de clases. Tal principio aceptado como la realidad social existente, por nuestros gobernantes, así como la --- existencia de los dos elementos profesionales antagónicos (empresario y obrero) constituyen motivos poderosos que impiden la realización del sindicato mixto.

Ahora bien, nuestra constitución vigente al incorporar en su texto el capítulo del Trabajo y la Previsión Social, puede decirse que no sólo sancionó la lucha de clases, sino que, inclusive, es notorio que el propósito con que fue redactado es de --- franca protección a la clase laborante frente al sector capitalista.

En consecuencia, el patrono no puede formar parte de -- los sindicatos obreros, ni éstos de los sindicatos patronales. -- Tal es la solución que se desprende de la redacción del Artículo 123 Fracción XVI, que prescribe que "TANTO LOS OBREROS, COMO LOS EMPRESARIOS, TENDRAN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS -- RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC.

Es más, claramente se nota la intención que tuvo el legislador constituyente de no dar lugar al sindicato mixto, sino -

al reconocimiento explícito del derecho de asociación profesional a obreros y patronos, con el empleo del término "RESPECTIVOS" refiriéndose a sus intereses; y que, gramaticalmente, significa los intereses comunes de cada uno de estos dos factores de la producción: el capital y el trabajo. Y en rigor los intereses del uno y del otro no son los mismos.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 356, extensiblemente reproduce este pensamiento cuando expresa que --- "EL SINDICATO ES UNA ASOCIACIONES DE TRABAJADORES O PATRONES", -- con lo que notoriamente quiso significar que cada una de estas -- dos personas podría formar, separadamente, como ha acontecido en la práctica, sus respectivas organizaciones profesionales, originando los tipos únicos de sindicatos que expresamente reconoce -- la Ley citada y que son los siguientes: Artículo 360. Los síndicatos de trabajadores pueden ser:

- I.- Gremiales.
- II.- De empresa.
- III.- Industriales.
- IV.- Nacionales de industrias.
- V.- De Oficios varios.

Concluyendo, podemos afirmar que no hay precepto alguno ni precedente que permita en nuestro país la existencia de asocia

ciones mixtas, y aún más, ni siquiera la simple posibilidad de que existan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los patrones y los obreros, sí pueden constituir asociaciones mixtas, y aún de gozar de personalidad moral, en el ejercicio del derecho que concede el artículo 9o. Constitucional; pero cabe aclarar que tales organizaciones -- no tendrán el carácter de profesionales, puesto que éstas tienen por finalidad de defensa y mejoramiento de los intereses comunes de cada clase social particular". ( 5 )

Hemos visto la solución que se deriva de nuestro Código Político al no reconocer más que el derecho de asociación profesional, tanto a obreros como a empresarios, para la defensa de -- sus respectivos intereses; esto es, que no puede realizarse dentro de nuestro derecho constitucional el sindicato mixto.

Tal situación jurídica implica, necesariamente, que el empresario no pueda formar parte de los sindicatos obreros, ni egotos de los sindicatos patronales, puesto que de hacerlo romperían la esencia misma del sindicato que nuestra Ley reconoce, ya que -- representan intereses antagónicos, y evidentemente se atentaría -- contra el mandato constitucional que establece la libertad para -- asociarse profesionalmente en forma simple y homogénea.

En atención a estas ideas, la Ley Federal del Trabajo - obliga a los patrones no sólo a respetar el derecho de asociación profesional obrera, sino que también les prohíbe la realización - de cualquier acto que tenga por objeto restringir el ejercicio -- de este derecho en favor de la clase obrera, ya haciendo uso de - la coacción sobre los trabajadores para forzarlos a separarse de - la agrupación a la que pertenecen. (Art. 133-IV-V).

Finalmente, cuando el patrón despidió al trabajador por - el sólo hecho de haber ingresado en una asociación profesional, - la ley da al obrero despedido, el derecho irrenunciable de exigir bien el cumplimiento del contrato de trabajo, o el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, a su elección -- (Artículo 123 Fracción XII Constitucional).

En resumen, cabe asentar que cualquier intervención del empresario en la vida del sindicato obrero, en cuanto tiende a in pedir la realización de sus fines es ilícita, puesto que su inter vención tácitamente implicaría la existencia de un sindicato mixto que nuestras Leyes prohíben, ya que no lo permiten.

#### D). LA ASOCIACION PROFESIONAL CONTEMPLADA POR LA TEORIA INTEGRAL

Un gran número de tratadistas de Derecho del Trabajo, - basan la finalidad de la asociación profesional de los trabajado-

res, así como su fondo ideológico, en la dignidad humana como meta suprema. Surge como consecuencia de la dialéctica sangrienta de nuestra evolución, en el constituyente de 1917, una gran doctrina la cual a pesar de su claridad ha sido poco comprendida, o bien quizá, aunque comprendida, se le ha tratado de dar otro sentido, negándosele todo lo revolucionario o socializador que ella tiene, dados los intereses creados por el capitalismo.

Podemos señalar como fuentes de la doctrina referida, a nuestra historia patria, contemplada a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación, etc.. Y aún más, tiene su principal fuente, dado lo anterior, en el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123 --- Constitucional, que originó la nueva ciencia jurídico-social. -- Tal doctrina es "La TEORIA INTEGRAL".

Para tener una base de la "Teoría Integral", es necesario que hagamos referencia de la definición que del Derecho del trabajo nos da el Dr. Alberto Trueba Urbina: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana". ( 6 )

De la definición anterior podemos desprender los elementos de la Teoría Integral que, siendo creación de nuestro constituyente, nos debe impulsar a hacer a un lado inspiraciones de doctrinas extranjeras. La protección, reivindicación y dignificación de todos los que viven de sus esfuerzos. Esto nos muestra claramente el espíritu de nuestro constituyente de 1917, no deben existir limitaciones de tutela por parte de nuestro derecho del trabajo a quienes prestan un servicio.

Por lo anterior, no debemos solamente tomar en cuenta la teoría definida y aceptada unánimemente, que sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, sino que también, como lo señala el maestro Trueba Urbina "Debemos darle especial atención a nuestra Teoría, que proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre, por esto es derecho social".

La Teoría Integral, nos dice el maestro Trueba Urbina "es en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 (precepto revolucionario) y de sus leyes reglamentarias (producto de la democracia capitalista), sino fuera dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y

sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". ( 6 )

La teoría que hemos venido analizando, podemos decir, que tiene dos caras: cara visible, y cara invisible; de estos dos aspectos de la Teoría Integral nos ocuparemos a continuación.

La cara visible del artículo 123 Constitucional está formada por un número de disposiciones de carácter social que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, es decir, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho Social. Esta parte de la teoría integral se ha abierto paso y está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino.

El lado invisible de la Teoría Integral, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado (Fracción IX-XVI y XVIII del Artículo 123 Constitucional). Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa, sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, -

de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales y los cuales hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: a).- El derecho de asociación profesional. b).- El derecho de huelga.

Las bases de la legislación del trabajo consagradas expresamente en el artículo 123 constitucional, con fines reivindicatorios se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, se consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga; pero estos derechos no han sido ejercitados hasta hoy con finalidades reivindicatorias, sino sólo con el objeto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el mejoramiento económico de los trabajadores pero cuando este derecho sea ejercido con libertad por la clase trabajadora, propiciará necesariamente, la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Ahora bien, si aplicamos la Teoría Integral á la asociación profesional que se consagra en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional para la defensa de los intereses comunes de los agremiados: como derecho social de los trabajadores, y como derecho patrimonial de los empresarios; porque a la luz del precepto-

constitucional y de la Teoría Integral, los patronos no son personas, sino personificación de categorías económicas, puesto que -- representan cosas o bienes. El sindicato obrero es expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción lucha y tiene como finalidad no sólo el mejoramiento económico de sus miembros, sino la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas". ( 7 )

Así mismo debemos hacer notar, y atinadamente lo señala el maestro Trueba Urbina "que el originario artículo 123 incluye dentro del concepto empleados, no sólo a los de carácter privado, sino también a los empleados públicos y tan es así que las primeras leyes locales, reglamentarias del artículo 123 se refirieron en particular a los derechos de los empleados del Estado y de los municipios".

La teoría del sindicato obrero es aplicable al sindicato burocrático, como parte integrante de la clase obrera; también debe luchar no sólo por el mejoramiento económico de sus integrantes, sino por la transformación del régimen capitalista del Estado.

Dada la magnificencia de la Teoría Integral no podemos sino hacerla nuestra bandera de lucha para así socializar los big

nes de la producción y terminar con el régimen de explotación. -  
Ella nos proyecta claramente cual fue el espíritu de nuestro con-  
tituyente, nos muestra un claro camino a seguir y nos da los me-  
dios legales para reivindicar a las clases desposeídas, aunque ---  
nuestro actual régimen pretenda socavar su grandiosidad.

D). LA UNIDAD DE LOS TRABAJADORES COMO ARMA NECESARIA PARA HACER  
EFICAZ LA ASOCIACION PROFESIONAL.

La fuerza motriz que ha hecho posible el nacimiento de-  
la asociación profesional, ha sido, sin lugar a dudas, la unifica-  
ción de la clase trabajadora. El régimen de la economía liberal-  
había determinado el nacimiento del proletariado, el cual no ten-  
nía más recursos que los que pudiera proporcionarle su trabajo; -  
el desnivel entre los factores de la producción: capital y traba-  
jo, era notorio. Para establecer una positiva igualdad fueron --  
los propios trabajadores quienes suplieron la falta de acción le-  
gislativa y empezaron a asociarse, produciéndose el acontecimien-  
to sindical "La unión hace la fuerza", lo que los trabajadores -  
no pueden lograr aisladamente pueden conseguirlo unidos con los -  
demás.

La asociación profesional obrera recogió la enseñanza -  
del Socialismo, en el aspecto de crítica al sistema capitalista -  
de producción: El trabajador es necesariamente explotado por el -  
empresario, porque con su trabajo da más de lo que recibe en el -

salario. La injusticia debe corregirse y de aquí nacen los principales problemas del sindicalismo: El movimiento obrero necesita, ante todo, la UNION DE LOS TRABAJADORES, porque es la condición de su éxito. Señala el sindicalismo determinadas finalidades al movimiento obrero. Finalmente, sigue procedimientos especiales, como son el de la táctica sindical, para alcanzar estos fines. Los tres problemas forman los aspectos comunes a las corrientes sindicales; queda como propio a cada una de estas posturas ideológicas el principio para la reorganización de la sociedad.

La unión de los trabajadores, como queda expresado, es la condición de la actividad sindical; más aún, y como vimos en el párrafo anterior, nació el Sindicalismo de la unión de los trabajadores: Cuando la asociación profesional se transformó de organismo local en nacional, esto es, cuando se realizó la unión -- sindical de los trabajadores en las federaciones y confederaciones, apareció el sindicalismo como fenómeno propio.

El sindicalismo supone, pero busca también la unión de los trabajadores; el párrafo final del Manifiesto Comunista: --- "PROLETARIOS DE TODOS LOS PAISES UNIDOS", se ha vuelto lema y su primera preocupación es conseguir esa unión. Y se ha recorrido -- un largo camino, sin embargo, todavía falta mucho por recorrer.

En el capítulo anterior hicimos un análisis, tanto del aspecto proteccionista, como del aspecto reivindicador, que nuestra Constitución pone en manos del obrero para así, luchar por su mejoramiento económico y para lograr la transformación del régimen capitalista en el cual vivimos, y que, para lograr lo anterior tiene como instrumento a la asociación profesional. Debemos analizar ahora, la actitud de los sindicatos ante el Estado, su intervención frente al mismo como grupo de presión, logros que puede alcanzar de esta manera y posición real que mantienen los mismos ante el Estado; en virtud de que la posición real de las grandes centrales obreras, está sujeta a un tremendo control por parte del Ejecutivo, mismo que ha limitado la gran fuerza potencial que en ellas encontramos.

En su acepción general se dice que un grupo de presión es aquel que lucha para que las decisiones de los poderes públicos, se conformen a los intereses o a las ideas de una categoría social dada. Esto es, que los grupos de presión luchan por satisfacer intereses comunes.

El estudio de los grupos de presión que estudia la ciencia política, tiene como finalidad el estudio de las fuerzas que orientan y accionan el mecanismo gubernamental.

Dentro de los grupos de presión se dan ciertos elementos que son los que van a determinar el grado de influencia que se va a tener para con un gobierno determinado. Entre otros po-

dríamos señalar:

a).- El elemento básico de grupo de presión es EL NÚMERO DE MIEMBROS.

En los regímenes políticos que obligan a los hombres políticos a solicitar periódicamente la confianza de los electores el número de miembros es por sí sólo, factor de poder para el grupo, es decir, que este primer elemento debe comprender la relación que existe entre el número de adherentes y los efectivos potenciales. Otro punto lo debe ser la calidad de adhesión, pues todos sabemos (referido ya en particular al movimiento sindical) que la combatividad de los trabajadores sindicalizados cambia de un sector a otro, de un país a otro y de época a época.

La importancia numérica debe constituir para los dirigentes un triunfo esencial. Inclusive, puede suceder que determinado grupo logre movilizar efectivos muy superiores a la cifra de sus adherentes habituales.

b).- Como segundo elemento debemos tener el factor organización. Pues mientras una máquina administrativa esté bien conducida, tendré a racionalizar la acción colectiva y asegurarle continuidad y orientarla convenientemente. Por medio de la organización se deberá sacar el mejor partido posible a los recursos-

humanos de que se disponen, se podrá prever concientemente el límite de lo que se pueda obtener y así se podrán enmarcar las tácticas a seguir.

Dos factores deben surgir en la organización: el primero deberá ser la calidad en todos sus aspectos, de los dirigentes así como la amplitud de las relaciones que logren constituir.

Dentro de los grupos de presión y particularmente de -- los sindicatos, que es el tema a tratar, debemos señalar como segundo factor, el papel de las minorías activas en la gestión de -- estos organismos. Observamos aquí un fenómeno que se presenta en todos los grupos humanos de alguna importancia y que, en lo que -- se refiere al movimiento sindical en México, ha resultado el principal medio de control a dicho movimiento y como consecuencia sufre: la apatía de la masa de adherentes que algunos adquieren y conserven durante largo tiempo las palancas de comando. Se supone a primera vista que los sindicatos respetan el esquema democrático: que los dirigentes reciben sus poderes de la base y se someten a su control. Pero el funcionamiento efectivo no ratifica esta visión ideal, y la mayoría de los grupos de presión, en este caso, los sindicatos, determinan su acción cotidiana y su política de largo alcance según mecanismos oligárquicos cuya seriedad solo raramente es turbada por impulsos exteriores al círculo dirigente.

En general podemos afirmar con lo anterior, que los sindicates, que representan dentro de los países a una de las clases más desposeídas, no pueden esperar a que sus gobiernos como concesiones gratuitas les otorguen ciertas reivindicaciones, sino que deben ejercer una lucha continua para presionar al poder. Y como ya habíamos dicho, para ejercer esa presión es necesario contar con el elemento NUMERO DE MIEMBROS, es deber de los sindicatos -- formar federaciones y confederaciones para hacer aumentar su número.

Ahora bien, para que el movimiento sindical en general esté en posibilidades de lograr las metas que se ha propuesto, y con base en los elementos de presión que con anterioridad hemos citado, veremos que es necesario elegir el terreno de acción, mismo que no puede ser dejado a su libre albedrío, en virtud de existir una serie de factores dentro de las maquinarias gubernamentales, que limitan ese poder.

En México la influencia que el sindicalismo tiene dentro del juego democrático es sui generis; pues el sindicalismo -- como fuerza política nacional presenta un sinnúmero de características con una variable dependiente, no sólo del Partido-Gobierno, sino específicamente del Ejecutivo, pues en la actualidad más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados pertenecen a la Confederación de Trabajadores de México, que es uno de los tres sectores en los que gravita el Partido Revolucionario Institucional que es el sector obrero del Partido-Gobierno.

Los sindicatos no afiliados a dicha confederación, no dejan de tener estrechos vínculos con el partido antes citado, y como consecuencia, con el gobierno. Nos dice Pablo González Casanova al respecto ( 8 ) "Los dirigentes logran obtener como consecuencia un número considerable de curules. Por ejemplo, en la legislatura de 1952-55 había 35 diputaciones obreras, de las que 19 -- eran de la gran central y el resto de otras centrales y sindicatos del partido gubernamental (Ferrocarrieros, Mineros, CROC, - CROM, CGT). La vinculación de los líderes de estos sindicatos -- con el gobierno lleva varias décadas y desde 1940 los principales de ellos son unas veces diputados y otras veces senadores".

En el período constitucionalista de la Revolución Mexicana, 1918-1960 se cuentan por lo menos 52 escasos años ocupados por senadores del sector obrero, 33 de 1940 a 1962 y más de 250 - ocupados por diputados del mismo sector (150 desde 1940). Un --- completo control por parte del gobierno existe en nuestro país sobre el sindicalismo, si vemos por un lado, que las palancas del - comando de las confederaciones obreras no ha cambiado, que quienes han detentado la actitud de líderes de esas confederaciones - se manifiestan como títeres del Ejecutivo; pues debemos de partir de la base de que para que exista una influencia dentro de la maquinaria gubernamental, debe existir un constante "cambiar de manos" del poder sindical, con el objeto de no llegar a ser sujeto de control por parte del Ejecutivo. Ahora, haciendo un estudio - de las intervenciones tenidas por los líderes sindicales en las -

cámaras, no encontramos que estos hayan hecho sentir el peso, ni demostrado la actitud que debe ser característica de los representantes de un verdadero movimiento obrero independiente. Me adhiero a la actitud del maestro González Casanova cuando señala que es difícil analizar el grado de dependencia del sindicalismo mexicano por parte del gobierno, pues será necesario analizar una serie de factores, así como realizar minuciosas investigaciones, y que, probablemente no nos conducirían a una realidad sobre esa dependencia Gobierno-Sindical; pero sí puede ser un indicador de la misma el movimiento huelguístico.

Observando en sus tendencias la cantidad de huelgas que han surgido en los diferentes regímenes presidenciales, advertimos que cuando han gobernado presidentes pro-obreristas, es cuando ha existido un mayor número de huelgas, esto nos hace pensar que los dirigentes sindicales (y nos hace notar otro grado más de dependencia con el gobierno) se sienten protegidos y alentados por la fuerza presidencial, de esta manera vemos que lo contrario ha ocurrido cuando un régimen presidencial tiene una política de la alianza con la clase patronal.

No está en mis posibilidades actuales, el hacer un metódico estudio acerca de los factores políticos, económicos y sociales, que han determinado las causas de los movimientos huelguísticos, así como de las finalidades que perseguían, pero sí vemos, que todos estos movimientos huelguísticos como factor indicador, nos muestran en general una marca de tendencia de dependen-

cia con respecto al gobierno; aunque así mismo debemos conside--  
rar que en el sindicalismo mexicano tenemos una fuerza latente --  
dentro de nuestra vida política.

Así, analizando lo anterior y sobre todo la posición --  
de los líderes obreros en las legislaturas, vemos con tristeza --  
el abandono en que se encuentra el obrero en nuestro país, que la  
actuación de los líderes no se conforma a las necesidades de sus-  
representados, y que no cumplen las metas supremas que se han fi-  
jado: librar al trabajador de la miseria y de las garras de la ex-  
plotación. El sindicalismo se ha propuesto siempre una finalidad  
suprema, la elevación de la persona humana, representada en el --  
hombre que trabaja. Y hacemos esta afirmación conciente: No --  
ignoramos que muchas veces las actitudes políticas de algunos lí-  
deres contradicen nuestra afirmación, pero, no obstante, la mantg  
mos porque uno es el sindicalismo como doctrina social y otra co-  
sa las actitudes bastardas de quienes aprovechan para fines pro-  
pios, al movimiento obrero; el fondo ideológico del sindicalismo-  
es la dignidad humana".

#### CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Jorge Sorel. El Pervenir de los Sindicatos Obreros, Valencia. - Pág. 123.
- 2.- Guillermo Cabanellas, Derecho Sindical y Cooperativo, Buenos Aires, 1946, Pág. 44.
- 3.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Pág.- 288.
- 4.- Alfredo L. Palacios, El Nuevo Derecho, Buenos Aires 1940. Pág.- 415.
- 5.- Seminario Judicial de la Federación, Díaz Vélez José Reynaldo - y Coagaviados, T. LVII. Pág. 1652, 17 de Agosto de 1938.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrda, - México 1971, Pág. 224.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Ob. Cit. Pág. 135.
- 8.- Pablo González Casanova, La Democracia en México, Edit. Era. -- Pág. 23.
- 9.- Mario de la Cueva, Ob. Cit. Pág. 288.

## CONCLUSIONES.

1.- La asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen para realizar un fin lícito. Frecuentemente emerge de ese acto jurídico una sociedad, es decir, la asociación tiene el efecto de hacer la unión de los hombres y crear una entidad para llevar a cabo el fin comú propuesto. La asociación profesional se regula por la Ley Federal del Trabajo como un acto jurídico. Ese acto jurídico, sin embargo, no hace la unión, ni crea la entidad; simplemente la estructura y organiza. Y es que el trabajo es por sí mismo una de las más grandes fuerzas socialistas. Por eso en todo tiempo, la asociación de los hombres que trabajan es una realidad, así la entorpezcan las leyes o la proscriban.

2.- La distinción esencial entre la asociación profesional y otras asociaciones es que ésta es una institución de Derecho Social para los trabajadores, porque en las relaciones de producción no sólo lucha por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de una sociedad capitalista hasta lograr el cambio de la estructura económica y política. El derecho de Asociación es de carácter patrimonial para los patronos, porque éstos a la luz del artículo 123 Constitucional, son personificación de categorías económicas, puesto que representan cosas o bienes.

3.- La esencia de toda asociación humana radica indiscutiblemente, en la innata asociabilidad del hombre. Los trabajadores se han organizado para la defensa de sus intereses comunes desde los tiempos más remotos, como una manifestación ineludible del fenómeno asociativo, natural en el hombre.

4.- No es sino hasta 1917, cuando en México se reconoce el derecho de asociación profesional por parte del poder público, pues el Congreso Constituyente de Querétaro, inspirado en los más nobles ideales de reivindicación social, sancionó plenamente el principio.

5.- El Estado no debe intervenir en el régimen interno de la asociación profesional, puesto que constitucionalmente le está vedado, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 Fracción XVI que consagra la plena libertad de asociación profesional. Debe concretarse a garantizar el fiel cumplimiento de esta libertad.

6.- No existe en nuestra legislación el sindicato mixto, puesto que ni nuestra Constitución, ni la Ley Federal del Trabajo vigentes, lo sancionan y más aún, ni siquiera permiten la simple posibilidad de su existencia.

7.- La intervención del empresario en la vida del sindicato obrero es ilícita en cuanto tiende a impedir la realización de sus fines.

8.- El Artículo 123 Constitucional ha puesto en manos de la clase obrera, una serie de instrumentos jurídicos para su protección y reivindicación, aunque es triste notar que el derecho de asociación profesional, en nuestro país, no ha operado con fines reivindicativos, es decir, para lograr la transformación del régimen capitalista; ya que sólo se ha preocupado en lograr el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores.

9.- El movimiento obrero en México, se encuentra en un período de divisionismo, lucha intergremial y arribismo sin precedente. Ninguna ética valuable y digna preside en los actos de los ambiciosos. Venos con tristeza el abandono en que se encuentra el obrero en nuestro país; que la actuación de los líderes no se ajusta a las necesidades de sus representados, y que no cumplen las metas supremas que se han fijado "liberar al trabajador de las garras de la miseria y la explotación".

10.- El sindicalismo se ha propuesto una finalidad: la elevación de la persona humana, representada en el hombre que trabaja; sin embargo, para hacer eficaces esta finalidad, es necesaria la unidad de los trabajadores, pues de lo contrario la multiplicidad de sindicatos, con la dispersión de fuerzas como consecuencia, vuelve a los sindicatos cada vez más ineficaces frente al empuje del capitalismo.

11.- Consideramos de vital importancia la preparación del obrero, puesto que entre mayor preparación existe en una agrupación obrera, mayor será la coordinación entre sus distintos componentes. Esta enseñanza deberá ser gradual y con un programa apropiado para trabajadores que cuentan con tiempo reducido para el aprendizaje.

12.- Como un medio para alcanzar los propósitos que animan al sindicalismo, es preciso que se de mayor atención al saneamiento interno de la asociación profesional y por otra parte, a la capacitación de sus elementos, con el objeto de que se eleve no sólo el nivel económico, sino también el nivel moral de los agremiados.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alonso García Manuel, Derecho del Trabajo Tomo I, México 1958.
- 2.- Alvarez del Castillo Enrique, Segundo Curso de Derecho del Trabajo, Tomo II.
- 3.- Bayón y Pérez Botija, Manual de Derecho del Trabajo, México, -- 1948.
- 4.- Cabanellas Guillermo, Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1959.
- 5.- Cepeda Villarreal Rodolfo, Segundo Curso de Derecho del Trabajo Publicación de la Facultad de Derecho, México, 1951.
- 6.- Confederación de Trabajadores de México, Anales Históricos de la C.T.M.
- 7.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954 y 1969.
- 8.- Feroci, Virgilio, Derecho Sindical y Corporativo, Editorial -- Reus, Madrid, 1942.
- 9.- Fabela Isidro, Documentos Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo IV, Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
- 10.- González Américo, Sindicalismo en México, Editorial Movimiento de Unidad Sindical Revolucionaria, México, 1963.
- 11.- González Casanova, Pablo, La Democracia en México, Editorial -- Era, México, 1969.
- 12.- García Oviedo, Carlos, Tratado elemental de Derecho Social. Madrid, 1926.
- 13.- Lombardo Toledano, Vicente, Compilación de la Legislación del Trabajo, Publicación de la Srta. de Industria, Comercio y Trabajo.
- 14.- López Aparicio, Alfonso, El Movimiento Obrero en México, Editorial Jus, México, 1958.
- 15.- Nancisidor, José, Historia de la Revolución Mexicana, Libro-Mex. Editores, México 1964.

- 16.- **Moynaud J., Los Grupos de Presión, Editorial Universitaria, - Buenos Aires, 1948.**
- 17.- **Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, - S.A. México, 1968.**
- 18.- **Partido Comunista Mexicano; Recopilación de Materiales del P.- C.M. Acerca de la Política del Lombarde Toledano, Editorial -- Fondo de Cultura Popular, México 1964.**
- 19.- **Rojas Villegas, Rafael, Tratado Práctico de Derecho Civil, To mo I. México, 1965.**
- 20.- **Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Traducción - de Ramón Serrano y José Santa Cruz, Vol. I.**
- 21.- **Salazar, Rosendo, la Carta del Trabajo de la Revolución Mexica na, Libro-Mex, Editores, México, 1960.**
- 22.- **Sorel Jorge, El Porvenir de los Sindicatos Obreros, Valencia.- 1952.**
- 23.- **Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1970.**
- 24.- **Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123 México, 1943.**
- 25.- **Valdés, José, El Porfirismo, Editorial Patria, México, 1948.**
- 26.- **Zarco, Francisco, Historia del Constituyente de 1852, Edito--- rial Acodada en Veracruz por don Venustiano Carranza, Veracruz 1916.**